

Campomanes y la Inquisición: historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII

José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA

A la memoria de
D. Alfonso García-Gallo

ALGUNOS CONFLICTOS CON EL PODER AUTÓNOMO DEL SANTO OFICIO EN EL SENO DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO TRAS EL MOTIN CONTRA ESQUILACHE (1766-1768)

Son conocidas las vicisitudes sufridas por Melchor de Macanaz con la Inquisición gracias a la interesante y bien construida biografía de C. MARTÍN GAITE¹. En el caso de Campomanes el enfrentamiento no duró cuatro décadas, como le ocurrió al hellinense, ni le costó el exilio, pero sí es muestra de la resolución decidida del Santo Oficio de apartar de su camino todas las cabezas que pudieran estorbar u obstaculizar sus prerrogativas, aún en el siglo calificado generalmente como de decadencia de la institución. Comprobémoslo pasando sin más a los hechos.

El 29 de octubre de 1768 el Inquisidor general y Arzobispo de Farsalia, Manuel Quintano Bonifaz², rogaba a Carlos III se dignase concederle

¹ Existen varias ediciones con diferentes títulos y contenido prácticamente idéntico, la primera de ellas *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Madrid, 1970. Citaremos, sin embargo, por la segunda: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid, 1975. Proporciona datos biográficos interesantes la «Noticia de la vida y escritos de Don Melchor Rafael de Macanaz», escrita en 1879 por su tataranieto, Joaquín Maldonado Macanaz, y publicada al frente de la edición de una de las obras más importantes de su antepasado, las «Regalías de los Sres. Reyes de Aragón». Vid. MACANAZ, M. DE, *Testamento Político. Pedimento Fiscal*, ed. de F. Maldonado de Guevara, Madrid, 1972, págs. 13-78. También se ha ocupado con interés del controvertido Fiscal general del Consejo de Castilla KAMEN, H., «Melchor de Macanaz and the foundations of Bourbon power in Spain», en *The English Historical Review*, T. LXXX, octubre de 1965, págs. 699-716, y *La guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona, 1974.

² Sobre su actividad en el cargo, *cfr.* GÓMEZ-RIVERO, R., «Consultas del Inquisidor Quintano Bonifaz sobre prebendas eclesiásticas», en *Revista de la Inquisición*, N.º 1, Madrid, 1991, págs. 247-267; y «El nombramiento de Inquisidores Generales en el siglo XVIII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed. de J. A. Escudero, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, págs. 557-566.

«alguna seña nueva de benevolencia, qe. manifieste su rl. satisfaccion de nro. arreglado porte, y del desempeño en quanto es posible de nro. Ministerio: alguna señal de rl. aprecio, que le merece el santo tribunal de Inquisición, y de que le protegerá, y amparará, como hasta ahora, á imitación de sus gloriosos Antecesores»¹. La causa mediata de tan rendida súplica era que meses antes, desde el 16 de junio, habían sido restablecidas las Reales Pragmática y Cédula de 18 de enero de 1762 —suspendidas desde el 5 de julio de 1763—, y con ellas la necesidad de *placet* Regio y presentación previa en el Consejo de todas las bulas, breves y rescriptos procedentes de la Corte Romana, incluidos los edictos de prohibición o expurgación de libros que se dirigieran a la Inquisición española. Pero lo que había impulsado directamente al Inquisidor general a tomar la pluma y dirigirse al monarca, el mismo que en agosto de 1761 le había desterrado de la Corte², era la acusación que Campomanes había vertido en el Consejo extraordinario contra los miembros de la Inquisición, a quienes consideraba componían el cuerpo más fanático y partidario en el Reino de las máximas y doctrinas de los regulares expulsos, con los que habían estado, y continuaban estando conectados, razones éstas por las que precisaba urgente reforma para el que funcionaba como organismo supremo de gobierno del Santo Oficio.

Entre los numerosos expedientes a que dio lugar la instrucción de la pesquisa reservada, incoada para allegar pruebas que justificaran la decisión que se había adoptado tras el motín contra Esquilache de expulsar a la Compañía de Jesús³, varios de ellos pusieron de manifiesto que ésta, a juicio de Campomanes, manejaba absolutamente los resortes de poder y de decisión del Santo Oficio. Así, por ejemplo, ya en septiembre de 1766 el asturiano denuncia que «el tribunal de Inquisición, assí en el Reyno de Navarra, como en el de Aragon, está abusando notablem.te. de su autoridad en clara oposición de las generales providencias, que el Consejo está

¹ A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm 13.

² Clemente XIII, mediante el breve *In Dominico agro* de 14 de junio de 1761, había fulminado la condenación de la *Doctrine chrétienne ou Instruction sur les principales vérités de la religion* (1748), más conocida sencillamente como *Caucismo*, obra del teólogo francés Mésenguy. Transmitido el breve condenatorio a Madrid, Quintano Bonifaz decidió publicarlo el 9 de agosto. El día anterior, sin embargo, Carlos III, aconsejado por su confesor, Fr. Joaquín de Eleta, y por Ricardo Wall, su primer Secretario de Estado, le ordenó retenerlo y recoger todos los ejemplares impresos que hubiese hecho repartir. La negativa inicial del Inquisidor general le supuso salir desterrado el día 10 para el monasterio benedictino de Sopetrán, a trece leguas de la Corte, a la que no regresó hasta el 2 de septiembre, una vez que hubo implorado la clemencia Regia. Como consecuencia de este incidente se implantaría el *exequatur* con la promulgación de la Pragmática de 18 de enero de 1768. Vid. al respecto MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 tomos, México, 1983, T. III, págs. 88-89; y OLAECHEA ALBISTUR, R., «El concepto de *exequatur* en Campomanes», en *Miscelánea Comillas*, T. XLV, Santander, 1966, págs. 121-187, en concreto págs. 145-153.

³ Cfr. EGIDO LOPEZ, J. T., «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La pesquisa reservada de 1766», en *Estudio Agustiniiano*, n.º 9, 1976, págs. 219-260.

tomando extraordinariamente para detener la multitud de obras con que los Jesuitas combaten la autoridad Rl. la doctrina sana, y las regalías de la Corona»⁶. Se constataba que los oficiales de los tribunales de distrito de la Inquisición no sólo no colaboraban, sino que obstaculizaban la aprehensión de los libros y papeles anónimos que la Orden imprimía y distribuía sin licencia Real. En Zaragoza, concretamente, un jesuita había puesto varias obras de este tipo en manos de su padre, que era secretario del Santo Oficio, burlando así la orden que tenía de entregarlas al alcalde del crimen de la Audiencia, comisionado por la Sala extraordinaria del Consejo para perseguir las impresiones clandestinas; y en Pamplona, un comisario de la Inquisición, también pariente de jesuitas, suponiendo estar facultado para ello, había registrado varias librerías de la ciudad y recogido una obra contraria a la Orden —los *Anales de los Jesuitas*—, pese a que no estaba prohibida en Francia, donde había sido impresa, ni en España. Estas actuaciones irregulares de miembros del Santo Oficio dan pie para que Campomanes suponga que todo él se halla bajo el influjo jesuítico, que alienta sus excesos y extralimitaciones jurisdiccionales, y que procura utilizar su poder para obstaculizar la labor de la justicia Real⁷.

Tras la expulsión de los jesuitas el 1 de abril de 1767, el Consejo extraordinario siguió conociendo de todos aquellos asuntos que tuvieran relación con ellos, o con las providencias adoptadas con motivo de su estancia y posterior salida del Reino. Esto explica que su Fiscal continuara teniendo noticia directa de actuaciones concretas de los tribunales inquisitoriales que, en otros momentos de tranquilidad pública, hubieran pasado desapercibidos. Dos casos, sin embargo, van a servir de excusa para tratar de poner límites a la omnímoda libertad de acción del Santo Oficio. A principios de 1768, el tribunal de Logroño había reprendido a un religioso agustino cuyo único cargo era el de que, en un sermón predicado en Pamplona, había arremetido contra el excesivo número de predicadores que entonces existían, sin que se le hubiese notado «clausula digna de censura theologica». Por su parte, el tribunal de Toledo había obligado al cura de Ugena a declarar bajo juramento ante uno de sus feligreses, familiar de la Inquisición, que no poseía las obras completas de Racine, delatadas por un

⁶ A.G.S., Gracia y Justicia, leg. 1009: consulta del Consejo extraordinario de 21 de septiembre de 1766, en la que expone a Carlos III «su parecer con motivo de los embarazos que excediendo de sus facultades ponen los Dependientes de la Inq.on. de Aragon, y Navarra a la recolección de Obras anónimas relativas á los Jesuitas en qe. entienden los Delegados de el Consejo, como incidente de la Pesquisa reservada».

⁷ «La Inquisición no tiene derecho á prohibir los Libros, sino pr. oponerse a la feé, estando calificados, y precediendo fijar edicto, y dar noticia á S.M. De nada de esto se há acordado en el discurso de tres años. que corren estos papeles anonimos injuriosos á la verdad, al respeto de la Soberanía y de los Tribunales, y lo peor de todo a la tranquilidad de los Pueblos. Su autoridad la cifra en impedir al subdelegado del Consejo que entiende en la Pesquisa reservada, el uso de sus facultades, abusando de las suias». (A.G.S., Gracia y Justicia, leg. 1009).

religioso que aseguraba haberlas visto en su casa y advertido en ellas, «aunque de paso proposiciones muy contrarias á la sana doctrina de la Yg^a.»⁸ Estos hechos, aunque irrelevantes en otras circunstancias, unidos en cambio al breve de Clemente XIII, expedido en Roma el 30 de enero de 1768, —el denominado *Monitorio de Parma*—, en el que se declaraban nulos y se ordenaba desobedecer los decretos que desde 1764 había dictado para su ducado de Parma el infante Fernando, todos limitativos de la potestad eclesiástica⁹, iban a permitir que Campomanes y José Moñino, futuro conde de Floridablanca, solicitaran el restablecimiento del *Regium exequatur* y de las restricciones impuestas a la Inquisición en 1762 en materia de prohibición y censura de libros.

LOS FRENTES DE UNA POLITICA REGALISTA DE RECORTE DE LOS PRIVILEGIOS JURISDICCIONALES DE LA INQUISICION

La defensa del *Regium exequatur* desde la Fiscalía del Consejo de Castilla (1762-1768).

En dictamen de 3 de mayo de 1768 ambos Fiscales exponen a los miembros del Consejo extraordinario, entre los que se incluían cinco prelados¹⁰, la situación a que había llegado el Santo Oficio y los abusos en que había incurrido «en todos tiempos, prohibiendo doctrinas que Roma misma no se ha atrevido a condenar, como son las cuatro proposiciones del clero galicano, sosteniendo la potestad indirecta de la corte de Roma contra la temporal de los reyes, y otras opiniones desvalidas, que si se hiciese catalogo de ellas, harian evidente demostracion de que los males actuales de parte de algunos eclesiasticos, que todavia subsisten en perjuicio del respeto debido al rey y sus magistrados, se han apoyado constantemente por el tribunal de la Inquisicion, de cuyo espiritu se apoderaron los regulares de la

⁸ A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13.

⁹ En total fueron cinco decretos, de 25 de octubre de 1764, 13 de enero y 20 de febrero de 1765, 12 de enero de 1767, y 16 de enero de 1768. En ellos, se limitaba drásticamente las facultades de adquisición y disposición sobre bienes muebles e inmuebles de los particulares, comunidades e instituciones eclesiásticas, a excepción de los hospitales y asilos de expósitos. También se prohibía que pudieran litigar ante tribunales extranjeros, incluida la Sede Apostólica, ni que se ejecutaran bulas o breves que no hubieran obtenido el preceptivo *Regium exequatur*. Para más detalles, *vid.* FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», en *Razón y Fé*, T. LXIV, N.º 253, Madrid, septiembre de 1922, págs. 323-343 y 447-463, en especial págs. 324-326; y PINEDO IPARRAGUIRRE, I., *Manuel de Roda*, (Su pensamiento regalista), Zaragoza, 1983, págs. 41-58.

¹⁰ Que eran el Arzobispo de Zaragoza, Tomás Sáenz de Buruaga; el de Burgos, José Javier Rodríguez de Arellano; el Obispo de Orihuela, Gabriel Tormo; el de Tarazona, José de la Plana y Castellón, y el de Albarracín, Miguel de Molina. (LORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4 tomos, 2.ª ed., Madrid, 1981, T. IV, págs. 85-86).

Compañía de Jesús en la menor edad de Carlos II, desde el padre Juan Everardo Nithardo, confesor de la reina madre, jesuita e inquisidor general»¹¹. Campomanes, por su parte, describía con gran expresividad en su respuesta particular los perjuicios que la autoridad independiente de la Suprema acarrearía necesariamente al poder soberano del monarca. Sus tribunales provinciales, a los que nadie residenciaba, ni visitaba, eran «mas temibles, que la Curia Romana», pues como si fuesen «enemigos domésticos, saben valerse del Papa, para desobedecer al Rey, y empeñar la autoridad Soberana, para desconocer á Roma en lo que es justo»¹². Más adelante examinaremos con detenimiento estos juicios —calumnias para Quintano Bonifaz—, sustento de la denuncia inquisitorial.

Desde que en el Índice expurgatorio de 1747 los jesuitas Casani y Carrasco, a instancias del entonces Inquisidor general Francisco Pérez del Prado, Obispo de Teruel, incluyeron como obras prohibidas las contenidas en la *Bibliothèque janseniste* del P. Colonia, también jesuita, condenada expresamente mediante breve del Papa Benedicto XIV de 31 de julio de 1748¹³, los intereses de la Compañía y del Santo Oficio habían marchado, si cabe, más unidos que nunca. No resulta extraño pues que, expulsada aquélla, a la que se había culpado de inductora de sedición y motín, no dejase escapar Campomanes la oportunidad que se le presentaba de recortar el ámbito de competencias y regular los procedimientos del segundo. Su decisión de reformar la Inquisición, aunque inspirada en las ideas de Melchor de Macanaz, su antecesor en la Fiscalía del Consejo, fue puesta en práctica con mayor sentido de la oportunidad política, aunque los peligros a que se vio expuesto, si no tan graves sí semejantes a los del hellinense, prueban que el poder que combatía aún no estaba herido de muerte, por mucho que se hubiese moderado con el talante y las ideas ilustradas del siglo¹⁴.

Por estas razones, y con tales intenciones, Campomanes y Moñino solicitan en su alegación Fiscal que se expida una Real Cédula ordenando a la Inquisición «oír a los autores antes de prohibir sus obras, conforme a la bula *Sollicita et provida* de Benedicto XIV¹⁵, ceñir sus prohibiciones a los

¹¹ I.LORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, T. II, págs. 348-352.

¹² A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13.

¹³ I.LORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, T. II, págs. 351-352.

¹⁴ Señala J. A. LORENTE que «el progreso de las luces fue rapidísimo, y los inquisidores mismos de provincia (sin haberse mudado las leyes del Santo Oficio) adoptaron, aun para prender, algunos principios de moderación desconocidos en tiempos de los reyes austriacos. Se verificaron de cuando en cuando algunas tropelías con motivo ligero, pero he visto procesos mandados suspender con pruebas muy superiores a las que se reputaba suficientes para relajar en el reinado de Felipe II». (*Historia crítica de la Inquisición en España*, T. IV, pág. 85).

¹⁵ Expedida el 9 de julio de 1753, en ella se contenían las condiciones bajo las cuales los censores del Santo Oficio romano debían juzgar los libros a ellos sometidos. Vid. DE-FOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo xviii*, Madrid, 1973, págs. 80-84.

errores contra el dogma, a las supersticiones y a las opiniones laxas, absteniéndose de prohibir obras en que se defiendan las regalías, ni recoger, ni detener libros no prohibidos con título de expurgación o calificación, pues deben dejar éste al cargo del dueño y tenedor de ellos, presentar al rey en minuta los edictos prohibitorios antes de publicarlos, y al Consejo para el real asenso todas las bulas y breves que vinieren para la Inquisición»¹⁶. El Consejo extraordinario aprobó desde luego el dictamen de los Fiscales en consulta de 10 de mayo de 1768. Carlos III, antes de resolver definitivamente, ordenó al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, que informase sobre ella. Si el ánimo del monarca podía albergar todavía alguna duda o escrúpulo, el parecer de su ministro tuvo que disiparlas por entero. Para aquél, «nadie puede negar que la publicación y la impresión son actos dependientes de la Regalía, que sin permiso del Soberano no deben hacerse; al Papa y á los Tribunales Eclesiásticos toca la decisión y declaración en las materias espirituales, pertenecientes a su privativo conocimiento, pero la publicación y la impresión de las mismas materias debe ejecutarse con el previo permiso del Soberano, porque se publican en su Territorio propio y obligan y se comunican á sus Vasallos». La regalía del *exequatur* constituía para Roda un derecho inherente a la soberanía de cada monarca temporal, y su defensa una de sus primeras obligaciones, como medio de atender a «la tranquilidad de sus Pueblos y bien de sus Vasallos, que Dios le ha encomendado, con la obligación de administrarles justicia»¹⁷.

Apoyado por este criterio coincidente, el 16 de junio Carlos III firmaba en Aranjuez la Pragmática y Cédula con las que se restablecía el *Regium exequatur* sobre las bulas, breves y letras apostólicas y se regulaba el procedimiento que debía seguir la Inquisición en la formación y publicación de edictos prohibitivos o expurgatorios de libros¹⁸. De esta forma quedaba levantada la suspensión que el Real Decreto de 5 de julio de 1763 había impuesto en la ejecución de la Pragmática-sanción y Real Cédula de 18 de enero de 1762.

Como han señalado A. MESTRE SANCHIS¹⁹ y A. BORRAMEO²⁰, desde el inicio del reinado de Carlos III se fueron adoptando medidas dirigidas a someter a la Inquisición al control, cada vez en mayor grado, del

¹⁶ LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, T. II, págs. 349-350.

¹⁷ Este dictamen de Roda, fechado el 16 de mayo, en A.G.S., Estado, leg. 5.114; ha sido publicado por OLAECHEA ALBISTUR, R., «El concepto de *exequatur*», págs. 183-187.

¹⁸ *Novísima Recopilación*, VIII, 18, 3.

¹⁹ «Inquisición y corrientes ilustradas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, T. I, Madrid, 1984, págs. 1.247-1.265, en especial págs. 1.254-1.257.

²⁰ «Regalismo e inquisición bajo Carlos III: la Real Cédula de 5 de febrero de 1770», en *Actas del I Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, 3 tomos, Madrid, 1989, T. I, págs. 367-386, sobre todo págs. 369-372.

poder Real. Se perseguía romper la ambivalencia de su fuero mixto²¹, sus- traerla de una vez por todas de la relativa dependencia jerárquica ejercida sobre ella por la Santa Sede, extendiendo al mismo tiempo la autoridad civil que, por otra parte, se preocupaba de ir limitando también los privile- gios y exenciones que le había ido concediendo en el curso de anteriores siglos²². No se trataba sólo de monopolizar su control, sino también de re- ducir su poder: un paso más en el camino de la supresión de las inmunida- des de jurisdicción, de la liquidación de los Estados dentro del Estado ab- soluto, característica que certifica el nacimiento del Estado moderno, y al que se encaminan las monarquías ilustradas de Europa occidental en la se- gunda mitad del siglo XVIII.

La publicación por la Inquisición española del breve papal que con- denaba el *Catecismo* del abad francés François Philippe Mesénguy, de ins- piración jansenista, contra la voluntad expresa de Carlos III que, durante su reinado en Nápoles, había concedido las licencias pertinentes para la cir- culación de su edición en italiano (1758), va a permitir al soberano español y, sobre todo, a su primer Secretario de Estado, Ricardo Wall²³, llevar a ca- bo el primer recorte importante de la autonomía jurisdiccional del Santo Oficio. Desde la Pragmática de 18 de enero de 1762 todo documento pro- cedente de la Corte romana y dirigido «á qualquier tribunal, junta ó ma- gistrado, ó á los arzobispos y obispos en general, á alguno ó á algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á esta- blecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amo- nestacion», no debía ser publicado ni obedecido sin que antes constara ha-

²¹ «El carácter mixto de la jurisdicción inquisitorial constituirá para el Santo Oficio un arma que utilizará eficazmente durante dos siglos, apoyándose ya en la autoridad real, ya en la autoridad pontificia para defender y aumentar su independencia. La benevolencia de que (a pesar de las reiteradas reclamaciones presentadas por las Cortes) dispensa a la Inquisición Felipe II, preocupado por sofocar cualquier brote de pensamiento heterodoxo, la actitud igualmente favorable de sus primeros sucesores, Felipe III y Felipe IV, hacen que a fi- nales del siglo XVI y durante la primera mitad del XVII quede robustecida la posición del Tribunal frente a la Curia romana». (DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros*, págs. 28-29).

²² A. BORROMEIO señala como jalones de este proceso todas aquellas disposiciones que suprimieron exenciones y privilegios concedidos anteriormente por la Corona al Santo Oficio y a sus ministros: la Real Cédula de 18 de agosto de 1763 que desposeía del privilegio de fuero a los familiares del Santo Tribunal inculpados de delitos contra el orden público, sometiéndolos a la jurisdicción ordinaria (*Novísima Recopilación*, II, 7, 9); el Real Decreto de 20 de noviembre de 1767 que suprimía la exención de pago de impuestos extraordinarios que antes favorecía los ingresos no procedentes del salario de los ministros del Santo Oficio; la misma Real Cédula de 2 de febrero de 1770, en la que se atribuía competencia exclu- siva para conocer del delito de bigamia a la justicia secular, pese a posteriores y confusas rec- tificaciones en tal atribución, etc. («Regalismo e inquisición bajo Carlos III», págs. 371-372).

²³ *Vid.* SANTALO, J. L., «La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)», en *Archivo Iberoamericano*, Vol. XXVII, N.º 105, Madrid, enero-mar- zo de 1967, págs. 73-93, en especial págs. 76-82 y 87-93.

ber sido visto y examinado por «mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniere por su mano, la haya pasado á las mias por la via reservada de Estado, como corresponde». Esta norma general sólo admitía una excepción: quedaban liberadas de tal trámite las decisiones y dispensas expedidas por la Sacra Penitenciaría para el fuero interior de la conciencia. Por consiguiente, las bulas y breves obtenidos por los particulares en los restantes casos de gracia o de justicia debían ser presentados en el Consejo como paso previo para su ejecución, examinándose «antes de volverlas para su efecto, si (*de ellas*) puede resultar lesion del concordato, daño á la regalia, buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, ó perjuicio de tercero».

Con la Real Cédula de 18 de enero, además de extender explícitamente el requisito del consentimiento Real previo a los documentos pontificios remitidos directamente a la Inquisición española, se hacía realidad la primera limitación importante de su autonomía funcional. Después de dejar clara su independencia del Santo Oficio romano, que no podía reclamar superioridad jerárquica alguna, se prohibía al Inquisidor general publicar «edicto alguno, índice general, ó expurgatorio, en la Corte, ni fuera de ella, sin dar á S.M. parte por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta, por el de Estado, y que se le responda que lo *consiento*». Al mismo tiempo, se le imponía como trámite obligatorio en el procedimiento de censura de libros la audiencia del interesado, que se podría defender, personalmente o por representante de su elección, de los errores de que fueren notados sus escritos, «citandolos para ello, conforme á la regla prescripta á la Inquisicion de Roma por el insigne Papa Benedicto XIV en la constitucion Apostolica que empieza: *Sollicita ac provida*»²¹.

Aunque en la fecha de expedición de estas disposiciones Campomanes no desempeñaba aún la Fiscalía del Consejo, su opinión ya fue tenida en consideración. Ricardo Wall, a través de amigos comunes, posiblemente José Nicolás de Azara, oficial de la Secretaría que desempeñaba el irlandés, manifestó su deseo al entonces Asesor del Juzgado de Correos y consejero honorario de Hacienda de disponer de algunas noticias legales acerca de la consulta que el Consejo elaboraba sobre el asunto del *Catecismo* de Mesénguy. Campomanes respondió enviándole el 28 de agosto de 1761 un *Discurso sobre el uso del Regio-exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia romana concernientes al Santo Oficio de la Inquisición española, antes de que ésta pase á publicarles*. Como apunta R.

²¹ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distincion de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada Sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, 1796, T. I, págs. 65-66. Para la tramitación de las bulas y breves que se presentasen en el Consejo, éste, en sesión plenaria de 16 de febrero de 1762, acordó formar instrucción detallada, que también se recoge *Ibid.*, págs. 67-69.

OLAECHEA, la celeridad con que el asturiano redactó su informe se explica porque ésta del *exequatur* era una materia que venía estudiando desde hacía diez años²⁵. Pese a que el *Discurso* no debió trascender de los medios oficiales, su contenido es extraordinariamente interesante para conocer el juicio que a Campomanes le merecía la Inquisición, y para explicar, quizás, las duras expresiones que empleará contra ella en la sesión del Consejo extraordinario de 3 de mayo de 1768 en la que más adelante nos detendremos.

Ante todo, la censura inquisitorial es para Campomanes una censura civil, Real, desde su inicio. Aduce para ello dos disposiciones. Con la Pragmática-sanción de 8 de julio de 1502²⁶, los Reyes Católicos habían reservado a la autoridad Real el derecho de conceder licencias de impresión en sus Reinos, lo que suponía estimar «como materia de Regalía la prohibición de libros, por que la pragmática de 1502, que queda referida, fue posterior al establecimiento del Santo Oficio de España, que tubo principio en el año de 1483, á instancia de los Reyes Catholicos». Años después, en 1558, Felipe II reconoció a la Inquisición la facultad de confeccionar los expurgatorios o índices de libros prohibidos, pero siempre considerándola materia característica de la autoridad Regia, y derecho inherente al soberano²⁷. De ahí que Campomanes concluya que «por establecimiento fundacional está tan mezclada la Real autoridad en toda la jurisdicción del Santo Oficio que es inseparable la que exerce, de la que los Reyes le atribuyeron»²⁸.

Tres son, a juicio del asturiano, los cauces de prohibición de libros en España. El primero procede de la definición *ex cathedra* proclamada desde la Silla Apostólica o en un Concilio ecuménico. En este caso, también debe concurrir el príncipe para poner en ejecución la decisión pontificia o conciliar²⁹. El segundo de una providencia acordada por la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso, el trámite de ejecución «debe correr por los Tribunales ordinarios del Reyno, Reales, ó Eclesiasticos». Si la materia de que trata el libro se reputa perjudicial para los intereses del Estado, entonces el Consejo de Castilla puede proscribirlo con absoluta libertad. Y también cuando sean obras que tocan materias «pertencientes a las cosas eclesiásticas», el Consejo puede prohibirlas, previa consulta con el monarca, si contienen proposiciones que «se oponen al uso y exercicio de las mas sen-

²⁵ «El concepto de *exequatur*», págs. 153-158; también *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, 2 tomos, Zaragoza, 1965, T. I, págs. 286-289.

²⁶ *Nueva Recopilación*, I, 7, 23.

²⁷ *Nueva Recopilación*, I, 7, 24.

²⁸ OLAECHEA ALBISTUR, R., «El concepto de *exequatur*», pág. 166.

²⁹ «Aún estas Bulas y Concilios se hacen presentes al Príncipe, no para que califique la doctrina, sino por tres medios indispensables de Regalía: el primero para hacerle constar averse guardado el rito debido en la declaración; y el segundo para que le haga executar dando su auxilio y protección; y lo tercero para que se halle enterado no averse establecido cosa perjudicial a sus Regalías». (*Ibid.*, pág. 161).

tadas Regalías en puntos de Jurisdicción y otros, lo qual ya por largo uso, costumbre y prescriçion y por firmes razones, común consentimiento, y autoridades de Escritores doctos se halla sin controversia». El último medio de prohibición de libros es el que ejercita el Consejo de la Santa y general Inquisición, que actúa «por expresa delegacion, con que S.M. le ha autorizado a este efecto». No hay independencia alguna, o jurisdicción propia y particular en el Santo Oficio. Su jurisdicción en materia de censura de libros «es privativa y delegada del Príncipe, y que éste como materia de su delegacion y dependencia, puede y debe instruirse de la forma de su cumplimiento». Ello no significa confundir la calificación de las doctrinas contenidas en tales escritos con la jurisdicción que prohíbe su impresión. Si la doctrina es «errónea en la feé», la Iglesia es la única capacitada para censurarla, mas la publicación de la prohibición genérica de los libros en que se contiene pertenece exclusivamente a la potestad Real, que debe valerse para ello del derecho previo de *placet o exequatur*: «de la doctrina antecedente es corolario, que siempre que quiera (*el príncipe*) instruirse del estado de qualquiera Negocio de esta calidad, se le debe precisamente dar parte y esperar su resolucion, para que por si o por otros Tribunales se informe de lo que deba hacerse»³⁰.

Poco habría de durar, no obstante, la aplicación de las Reales Pragmática y Cédula de 1762. Cediendo a las presiones de la Santa Sede³¹ y, quizás a los escrúpulos que en su conciencia pudo introducir su confesor, Fr. Joaquín de Eleta, Carlos III dispuso que se recogiesen dichas disposiciones por Real Decreto de 5 de julio de 1763, aduciendo que su deseo era apartar de ellas «todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto sus Reales intenciones»³². Comenta M. MENENDEZ PELAYO que con esta decisión «el ministro Wall se creyó desairado e hizo dimisión de su cargo. Tanucci, Roda y sus amigos se lamentaron del *terreno que iba perdiendo el rey en el camino de la gloria*, y atribuyeron a las malas artes de Roma la caída de Wall»³³. Entre los ministros disgustados por este cambio de opinión del monarca nos consta que se encontraba Campomanes. El día de la publicación del mencionado Real Decreto, el 6 de julio, presenta ante el Consejo un dictamen Fiscal en el que trasluce su interés por mitigar al máximo las consecuencias negativas que para las regalías del soberano podía significar una rectificación de tal calibre³⁴.

En cumplimiento de los deseos Regios, el Consejo de Castilla había acordado expedir circulares dirigidas a todas las Chancillerías, Audiencias,

³⁰ OLAECHEA ALBITUR, R., «El concepto de *exequatur*», págs. 162-163, 166 y 179.

³¹ BORROMEO, A., «Regalismo e inquisición bajo Carlos III», págs. 369-371.

³² ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real*, T. I, pág. 69.

³³ *Historia de los heterodoxos españoles*, T. III, pág. 89. La cursiva en el original.

³⁴ Archivo Privado de Campomanes, custodiado por la Fundación Universitaria Española en Madrid, (en adelante A.P.C.), signatura 27/1.

Prelados y Justicias del Reino encargándoles la recogida de los «traslados autorizados de dichas dos R^{as}. Pragmaticas», comunicadas en su momento para que fueran aplicadas como leyes vigentes. De la lectura atenta del Real Decreto, nuestro Fiscal extrae que «quando habla de las R^{as}. Pragmaticas, (...) son las originales, una que debe existir en el Consejo y otra en el de la Santa Inquisición» —no las copias autorizadas—, las que se deben recoger. Justifica tal interpretación con los inconvenientes que se seguirían si se ordenase la recuperación de todas las copias, y no únicamente de los dos originales:

1. Sobre todo, «el publico se preocupa (*ría*) en fuerza de dichas Circulares contra el contexto de dichas R^{as}. Pragmaticas, y de la potestad Real de que dimanan», cuando habían sido innumerables los casos anteriores en que los Reyes de España habían ejercido su autoridad sobre materias eclesiásticas, en uso legítimo de la regalía del *exequatur* que les correspondía indudablemente¹⁵.

2. En el Real Decreto de 5 de julio de 1763 se ordenaba recoger la Pragmática y Cédula, pero nada se decía de suspender su cumplimiento, pretendiendo conferir a aquéllas una interpretación auténtica. No se puede, ni debe, ir más allá de las palabras que el Rey ha empleado para significar su voluntad: «es un asunto digno de la circunspeccion del Consejo, para que no se extienda la execucion mas allá de lo que S. M. se sirve resolver, por que no es creible que si su Real mente fuese la de suspender los efectos de dichas R^{as}. pragmáticas enteramente, dexase de manifestarlo, y ordenarlo exprexam.te. á su Consejo».

3. La suspensión en la ejecución de una ley promulgada legítimamente supondría crear un pésimo precedente, dejando en manos de particulares que las leyes se cumpliesen o se dejasen de cumplir; por esta causa, «jamás las leyes promulgadas pierden su fuerza por las siniestras interpretaciones, por que en tal caso la anulacion de las leyes estaria en los particulares, que las interpretasen mal ó viciasen su inteligencia, ó les atribuyesen un sentido distinto del genuino y natural, con que el soberano las hizo emanar del trono».

4. Si se recogiesen las copias autorizadas de las disposiciones cuestionadas quedaría interrumpida totalmente «la harmonia establecida en la presentacion de Bulas al Consejo». Algunos particulares continuarían remitiéndolas; otros las entregarían a sus Ordinarios diocesanos; unos las cumplirían sin haber obtenido permiso del Consejo; otros las dejarían sin presentar, ni cumplir, etc.

¹⁵ Menciona Campomanes las siguientes disposiciones: Pragmática promulgada por Fernando el Católico el 31 de agosto de 1509; Pragmática de Carlos I de 27 de febrero de 1543; Pragmática expedida por Felipe II con motivo de la publicación de los cánones del Concilio de Trento en el Reino, de 12 de julio de 1564; Pragmática de Felipe III, de 30 de enero de 1608; y Pragmática de Felipe V, de 2 de septiembre de 1745. (A.P.C., 27/1).

5. Finalmente, después de recogidos los traslados autorizados de la Pragmática del *exequatur*, resultaría mucho más difícil «volver á restablecer la regalia luego que S.M. resolviese sobre los objetos de su Rl. deliberacion, siendo mas natural no alterar las cosas, y esperar que S.M. se digne dar forma á estas declaraciones».

En esta alegación Fiscal parece, a primera vista, que Campomanes se preocupa de discutir una minucia legal. ¿Se deben recoger todos los ejemplares distribuidos o únicamente los originales de la Pragmática y Cédula de 18 de enero de 1762? Pronto se advierte que en absoluto se está debatiendo una nimiedad; trata de recordar a Carlos III y al Consejo —tal vez actuando como portavoz de ese grupo de ilustrados ministros, defraudados por la rectificación del monarca—, que no se está discutiendo la aplicación o interpretación de una providencia ordinaria o de mero gobierno más, sino de una regalía, de una facultad indisponible del soberano, en la que cualquier defensa dubitativa o claudicante puede imposibilitar su posterior recuperación.

Los sucesos que rodearon en enero de 1768 el que se conoce por la historia como *Monitorio de Parma* —más correcto es el apelativo de *Monitorio de Roma*, dado que la condena de las medidas regalistas de gobierno del infante Fernando en el ducado italiano procedía del Papa Clemente XIII (breve de 30 de enero)—, tales sucesos, repetimos, sirvieron para despejar las prevenciones y escrúpulos de conciencia que pudiera albergar Carlos III. Este ataque inferido por la Santa Sede a sus intereses de familia fue el que poseyó tales virtudes taumatórgicas. Si el «caso Mesénguy» había ofendido su independencia y autoridad soberanas, el que entonces se producía amenazaba más directamente las de toda la dinastía borbónica. Esto explica que con celeridad, el 16 de junio, se restableciesen la Pragmática y Real Cédula de 1762. El *exequatur* quedaba repuesto en los mismos términos precedentes. Tan sólo se detallaban ahora con mayor cuidado las diferentes clases de bulas, breves y rescriptos pontificios que debían ser presentados ante el Consejo (de indulgencias, de dispensas matrimoniales, relativas a las diócesis o sedes vacantes, etc.).

Mayor interés tienen para nosotros las novedades introducidas en la Real Cédula referente a la Inquisición y a la censura inquisitorial. Como ha señalado A. MESTRE SANCHIS³⁶, los momentos de tensión vividos entre las Cortes de Madrid y de Roma fueron aprovechados en estos años para plantear reformas en el Santo Oficio. El 7 de abril de 1762 los dos consejeros de Castilla presentes en el de la Inquisición³⁷, Cantos Benítez y Ric Exca, habían presentado a Carlos III, por mediación de Ricardo Wall, un

³⁶ «Inquisición y corrientes ilustradas», págs. 1254-1257.

³⁷ Felipe II, mediante R.C. de 1567, había dispuesto que a las sesiones vespertinas del Consejo de la Inquisición acudiesen dos ministros del de Castilla —los conocidos como «consejeros de la tarde»—. Ha dedicado especial atención a esta circunstancia, dentro de su es-

proyecto de reforma que afectaba a su organización. Se trataba de conseguir una mayor sumisión de los inquisidores y personal subalterno a las directrices emanadas del poder Real. Para ello proponían, puesto que al monarca correspondía designarlos, que se le consultasen todos los nombramientos, «excepto para los empleos de menos de 100 ducados, proponiéndole siempre una terna de nombres entre los que el rey eligiera libremente». También estimaban conveniente que se nombrase en el Consejo de la Suprema un decano, idéntico al que existía en otros muchos Consejos y tribunales, que vigilase la conducta y decisiones del Inquisidor general y cumpliera su función de detener «a los Presidentes cuando se desvían de las Reglas, (siendo) los que ejecutan las órdenes y decretos que se expiden contra o a disgusto de los Presidentes». Este intento de reforma, pese a que los dos consejeros-inquisidores se preocuparon de añadirle posteriormente otros informes, no prosperó³⁸. El 26 de marzo de 1763 pasaría el expediente a estudio del confesor Real, y allí quedó paralizado. Pocos meses después se ordenaba suspender —recoger— el pase Regio.

La delimitación desde el Estado del procedimiento inquisitorial y de su ámbito de competencia en materia de censura de libros (1768)

En la crítica situación por la que atraviesan las relaciones diplomáticas con la Santa Sede en 1768 se va a plantear el segundo y más importante proyecto de reforma de la Inquisición española. Este carácter, y no otro, es el que poseen las peticiones formuladas por Campomanes y Moñino en su respuesta Fiscal de 3 de mayo ante el Consejo extraordinario, recogidas más arriba. Ahora no se pretende alterar la organización de la Suprema. Los fines parecen más modestos; de hecho son más realistas y ambiciosos: buscan regular el funcionamiento del Santo Oficio en materia de censura de libros. Hemos de tener en cuenta que, en la segunda mitad del siglo XVIII, la Inquisición sufre una notable reconversión en sus objetivos. Las nuevas ideas filosóficas y revolucionarias que comienzan a difundirse en nuestro país procedentes de Francia le impulsan a concentrar sus fuerzas en la cen-

tudio de conjunto de la polisinodía administrativa de la monarquía española en los siglos XVI y XVII, F. BARRIOS, para quien la causa de la innovación debe buscarse en la precisión de asesoramiento letrado o técnico que tenían los teólogos de la Suprema, y no en un complemento o control de su actividad política. («Relaciones entre Consejos. Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-581; también *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, págs. 113-143).

³⁸ ALVAREZ DE MORALES, A., «Planteamiento de una reforma de la Inquisición en 1762», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 511-525; y «La crisis del reformismo en Campomanes», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, N.º 8-9, Alicante, 1990, págs. 185-195.

sura de los escritos y papeles que las portan, marginando, aunque no descuidando, la persecución de los pecados-delitos contra la fe (herejía, apostasía, etc.) que habían constituido su ocupación habitual en los siglos precedentes³⁹.

En la Real Cédula de 16 de junio de 1768 se recogen íntegramente las reglas propuestas por los Fiscales del Reino para guiar al Santo Tribunal en la censura de libros. Al reglamentar su procedimiento, se estaba controlando su actividad, omnimoda y secularmente libre y arbitraria, al tiempo que se le sometía al control Real, estatal, que suponía la obligación de obtener pase previo en el Consejo para todo breve pontificio que se le remitiera (art. V), y aprobación del monarca, a través de la Secretaría de Gracia y Justicia —en su defecto de la de Estado—, para la publicación de cualquier edicto de prohibición o expurgación (art. IV). Se le imponía, además, una serie de principios procesales que regían en los restantes tribunales del Reino, sometidos o no a la jurisdicción Real ordinaria:

A) El principio de audiencia del reo, pues debía oír «á los autores catolicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras», nombrando defensor a los que ya hubieran fallecido o fuesen extranjeros; defensor que debía ser «persona publica y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la constitucion *Sollicita ac provida* del Santisimo Padre Benedicto XIV y á lo que dicta la equidad» (art. I).

B) El principio de presunción de inocencia, pues mientras no fuesen calificados, la Inquisición no podía impedir el libre curso de los libros que investigara o pretendiera investigar, pudiendo el propio dueño del libro censurado expurgar aquellos párrafos que fuesen condenados, «advirtiéndose asi en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas» (art. II).

Por último, se reducía el ámbito de su competencia de forma efectiva, aunque harto ambigua, a expensas de ulteriores interpretaciones reduccionistas del poder Real: las prohibiciones del Santo Oficio habían de dirigirse en el futuro «á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion, y á las opiniones laxas que pervierten la moral christiana» (art. III)⁴⁰.

La Inquisición se dio cuenta de inmediato de la gravedad de estas disposiciones, a sus ojos una injerencia inaceptable del poder Real en sus procedimientos internos⁴¹. De ahí que el Inquisidor general, Quintano Boni-

³⁹ FLORZA, A., «La Inquisición y el pensamiento ilustrado», en *Historia 16. Especial 10.º aniversario*, Madrid, abril de 1986, págs. 81-92, en concreto págs. 82-86.

⁴⁰ *Novisima Recopilación*, VIII, 18, 3; y ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real*, T. I, págs. 69-76.

⁴¹ «Estas disposiciones presentaban un carácter de extrema gravedad para la Inquisición: se trataba en efecto de una intervención del gobierno real, no ya para definir las relaciones entre el poder civil y el Santo Oficio, sino para imponer al Tribunal modificaciones en su procedimiento interno en el que hasta este momento nunca había intervenido el gobierno».

faz, juzgue necesario comunicar a Carlos III la consulta del Consejo de la Suprema de 19 de agosto en la que se proponían las *dudas* que les había suscitado la aplicación de los artículos de la Real Cédula, y apoyaban una interpretación más favorable a sus intereses y a su libertad de acción censora. Sostiene M. DEFOURNEAUX que los Fiscales del Consejo de Castilla parecían estar esperando esta oportunidad para afirmar con mayor vigor todavía los derechos del poder Real en esta materia, y para someter a un proceso en regla a la Inquisición⁴⁷. Desde luego, en su respuesta Fiscal de 20 de noviembre de 1768 Campomanes va a tener oportunidad de ampliar y fundar más pormenorizadamente su crítica a los procedimientos y métodos de actuación del Santo Oficio de lo que lo había podido hacer, también ante el Consejo extraordinario, el 3 de mayo⁴⁸. Sobre el art. I de la Real Cédula de 16 de junio, Quintano Bonifaz solicitaba que se dejase al prudente arbitrio del Consejo de la Inquisición el calificar qué autores «eran conocidos por sus letras y fama, ilustres por su nombre y méritos», y que la defensa de los autores no nacionales falleciera siempre sobre un calificador del Santo Oficio. Basándose en una lectura *ad pedem litterae* de la bula *Sollicita ac provida* del Papa Benedicto XIV, Campomanes y Moñino no se recatan de acusar al Inquisidor general de haber leído mal sus cláusulas o de haber deformado intencionadamente su sentido, en pos de uno más favorable a sus intereses. Por autor de nombre claro se debe entender tanto el que es conocido por otros libros, como solamente por la obra que se trata de examinar o prohibir. No es posible conceder al Tribunal de la Fe libre arbitrio en este punto, fuera del legal, pues si «busca un arvitrio libre, sin mas limites ni regla que una prudencia personal y alterable segun el genio y caracter de los Jueces, ya conocerá el Tribunal de la Inquisicion que no es justo dar motibo á el mal uso de esta livertad, ni estorbar despues la queja de los agraviados»⁴⁹.

Para Campomanes y Moñino la falta de audiencia de los autores interesados ha sido una de las características más arraigadas del procedimiento inquisitorial de censura de libros. Más aún, «casos ha havido en que no solo la Inquisicion sin audiencia ha proscrito obras ó escritos, sino que tambien se ha estendido á multas, y aun á procedimientos contra las

(DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros*, pág. 82). Vid. también CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, págs. 185-189.

⁴⁷ *Op. cit.*, pág. 83. Cfr. también GÓMEZ PASTOR, P., «Proyecto de reforma de la Inquisición en 1768», en *Historia económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Matco del Peral*, Madrid, 1983, págs. 87-95.

⁴⁸ En B. N., Mss., 10.863 y 1.704, núm. II se conserva la «Consulta hecha á S.M. en 30 de noviembre de 1768 por los Señores del Consejo extraordinario y Prelados que tienen voto y asistencia en él, sobre algunas dudas surgidas acerca de las reglas dadas para el expurgo y prohibición de libros».

⁴⁹ B.N., Mss., 10.863, f. 22 r - 22 v.

personas de que se han seguido los recursos, y disturbios que se referiran, y se habrían evitado con la audiencia previa de los interesados, escusando la nota que siempre les resulta, en que deve ponerse la maior diligencia».⁴⁵ En efecto, ambos Fiscales repasan diversos procesos célebres en los que se descubren las irregulares prácticas procesales del Santo Oficio, su arbitrario estilo de tribunales que no podía por menos de repugnar el espíritu ilustrado de los nuevos tiempos. Entre ellos, el destierro de la Corte, sin audiencia alguna, del franciscano descalzo Fr. Nicolás de Jesús Belando, autor de la *Historia civil de España, desde el año de 1700, hasta el de 1733*, prohibida el 6 de septiembre de 1744; la persecución del presbítero y abogado de los Reales Consejos, José Quirós, que sufrió las iras de la Inquisición por haber redactado una alegación jurídica en favor de Belando; la prisión impuesta a Fr. Froilán Díaz, dominico, confesor de Carlos II, de la que no se extrañaban los Fiscales porque «han visto que la venerable dignidad de los mejores Obispos, ha sufrido muchas persecuciones de parte de los Inquisidores, quando los empeñan la pasión, y las disputas (...) exigiendo la justicia, la prudencia, y la misma veneracion, que se tomen medidas proporcionadas para contener el poder ilimitado y arbitrario»⁴⁶; la causa seguida en 1687 por el inquisidor de Cartagena de Indias contra el Obispo de la diócesis, al que había excomulgado y prendido, y en la que tuvo que intervenir el Papa en 1687 amenazando de castigar al inquisidor y sus consultores con la privación de sus oficios; la prohibición de sus obras que había sufrido el Obispo de Puebla de los Angeles, Juan de Palafox, a quien la Inquisición de México había censurado «las alegaciones y defensas que escribió en sus celebres controversias con los regulares de la Compañía aquel varon justo y celoso defensor de la disciplina eclesiástica, y de la dignidad, y jurisdiccion episcopal»⁴⁷; las numerosas competencias de jurisdicción seguidas entre las Chancillerías y Audiencias del Reino y las Inquisiciones de distrito, muchas de ellas por pretendidos desacatos o presuntas ofensas a la dignidad de los titulares de estos últimos tribunales, etc.

Especial hincapié hacen asturiano y murciano en el proceso de Melchor de Macanaz, el Fiscal general del Reino a quien el 30 de julio de 1714 el Inquisidor general, Cardenal de Judice, se había atrevido a prohibir en París su *Pedimento Fiscal de los 55 puntos* de 10 de diciembre de 1713, y a seguir proceso contra él por sospecha de herejía, apostasía y fuga. Eran otros tiempos los que corrían, desgraciados para la defensa de las regalías y derechos de la Corona, parecen querer dar a entender ambos Fiscales con su recuerdo, en el que, «dando un exemplo extraordinario de mo-

⁴⁵ B.N., Mss., 10.863, f. 33 r.

⁴⁶ B.N., Mss., 10.863, ff. 45 v - 46 v.

⁴⁷ B.N., Mss., 10.863, ff. 50 v - 51 r.

deracion», se limitan a rememorar los hechos, sin enjuiciarlos, al menos expresamente⁴⁸.

Ante estos abusos de poder y extralimitaciones de jurisdicción, reiteran la necesidad de reconducir las atribuciones del Santo Oficio a sus justos límites, que no son otros que los que les quiera imponer la autoridad Real, de la que emana absolutamente cualquier potestad que quiera ejercer: «el Rey, como Patrono fundador y dotador de la Inquisición, tiene sobre ella los derechos inherentes á todo Patronato regio, como Principe liberal que enriqueció la Inquisición con el ejercicio de la jurisdicción real, compete á S.M. la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdicción, aclararla y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla, (...), si lo pidiere la necesidad, ó la utilidad publica»⁴⁹. En este sentido, el monarca actúa como padre y protector de sus vasallos, obligado a impedir que se cometan violencias y extorsiones en sus personas, bienes y fama, indicando «á los Jueces eclesiásticos, aun quando puramente procedan como tales, el camino señalado por los Canones de que tambien es protector para que no se desvien de sus reglas».

Los fundamentos de esta subordinación debida del Santo Oficio al poder Regio son las regalías de protección y el Patronato Real⁵⁰, inherentes al haz de facultades del soberano español⁵¹. Fundamentos que la Inquisición no puede desconocer, sino aceptar con sumisión y reconocer “la mano venefica que le honrró y distinguio con el ejercicio de la jurisdicción real”. La posibilidad de prohibir públicamente libros y papeles impresos, y de conminar con penas y procedimientos reales y corporales a sus autores, es mero efecto de la potestad temporal, sin que esto implique inmiscuir a la autoridad Regia en materias que no le corresponden, como es la declaración y calificación de los errores contra la fe y la religión, privativas en todo tiempo de la potestad eclesiástica, pero teniendo siempre presente

⁴⁸ «La calidad del Papel prohibido á Macanaz, el modo de la prohibición, las especies de regalía, y protección que contubieron los manejos de la Curia Romana para lograr aquellos, y otros golpes contra los defensores de los derechos de los Principes, y el terror que infunden tales exemplares á los Magistrados de fortaleza y amor al soberano, son puntos que ofrecen reflexiones muy graves y patéticas». (B.N., Mss., 10.863, ff. 39 v - 40 r).

⁴⁹ B.N., Mss., 10.863, f. 74 r - 74 v.

⁵⁰ OLAFICHEA ALBISTUR, R., «El concepto de *exequatur*», págs. 127-138.

⁵¹ «Esto que la voz de todas las Naciones, la de nuestras Leyes, y una costumbre antiquísima, llama regalía potestad, economía, y tuitiva, y protección del reyno, y de la disciplina exterior de la Iglesia, se ha exercitado sin interrupción en el remedio de las fuerzas, en el uso de las retenciones, en las resoluciones protectivas de la Sala de gobierno del Consejo, y en las providencias tomadas para el regimen de la Inquisición por los Señores Reyes D.n. Fernando y D^a Isabel: Carlos primero; Felipe segundo, tercero y quarto, qe. firmaron y repitieron instrucciones, y por los Señores Reyes Carlos 2^o, y Felipe 5^o, Fernando 6^o, y nuestro venigno Monarca actual, en todos estos reynados, hai providencias relativas á la dirección del Santo Oficio, ó a casos ocurridos, que tenian trascendencia á su gobierno, y reforma». (B.N., Mss., 10.863, f. 75 r - 75 v).

que “declarados ya los errores, heregias, y prohibiciones por la correspondiente autoridad eclesiastica, ¿quien podrá dudar que al Principe temporal corresponde hacer ó autorizar la publicacion de las leyes prohibitivas de los mismos errores para el efecto de obligar precisam.te. á los vasallos, á su observancia, y apremiarlos real, y corporalmente?»⁵²

Por otra parte, los defensores que se nombren no tienen por qué ser siempre calificadores del Santo Oficio, teólogos de profesión, sino que deben ser expertos en la materia de que trate el libro o impreso a examinar, por ejemplo —y es lo que más interesa a nuestros Fiscales—, juristas en aquéllos casos en que se defienda la jurisdicción Real⁵³.

En lo que se refiere a las objeciones planteadas al art. II de la Real Cédula de 16 de junio de 1768, Campomanes y Moñino se mantienen firmes en que la Inquisición no pueda impedir el libre curso de las obras aunque se encuentren pendientes de calificación, y ello no sólo por la inocencia que se debe presumir en todo autor, que ha de conocer más el asunto de que trata, en principio, que cualquier otro, sino también —y esto lo subrayan especialmente nuestros dos Fiscales—, por la legalidad de que se haya revestida toda obra que se publica en el Reino —otra cosa son los libros extranjeros introducidos en España—, por el solo hecho de contar con previa licencia de impresión, despachada por el Consejo de Castilla⁵⁴. Tampoco se puede ni se debe modificar que sea un calificador, y no el propio dueño de la obra, el que expurgue los pasajes o folios que estén prohibidos. Las penas en que puedan incurrir los autores que no sean diligentes u honestos pertenecen, en cualquier caso, al orden espiritual, y no al temporal⁵⁵.

⁵² B.N., Mss., 10.863, f. 77 v.

⁵³ Ya en «consulta del Consejo de 20 de Agosto de 1637, se mando que se calificasen por Juristas y Letrados, los libros escritos en defensa de la real jurisdiccion, y no solo por Teólogos. Esta prudente resolucion coincide con la de Benedicto el Grande». (B.N., Mss., 10.863, f. 92 v).

⁵⁴ «Aun respecto de las obras y papeles de qualquier Autor qe. no se haya echo conociendo por sus letras y fama; si por otra parte se han impreso dentro del Reyno con las licencias necesarias, ó introducido de fuera con las mismas, conforme á nuestras leyes, no puede embarazarse el curso, á título de interin se califican: mientras no llega el caso de calificarse las obras, tienen á su favor la presuncion que les dan las licencias, y el examen con que se publicaron, y no es justo anticipar los autores la nota y a los impresores y libreros el perjuicio”. (B.N., Mss., 10.863, ff. 99 r - 100 r). *Vid.* al respecto RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la censura literaria gubernativa en España (Historia, legislación, procedimientos)*, Madrid, 1940, págs. 56-79.

⁵⁵ «Esto no quitará qe. el dueño que no expurgue, esté sugeto á las penas, censuras que imponen las Leyes, y los Canones, y á las que conforme á ellas se expresen en los Edictos. No puede servir de reparo el que se diga, qe. los mas no cuidan de tener el Edicto, por que ó se enteran de la prohibicion, y expurgacion que contenga ó no; si lo primero, deberan expurgar por sí, ó exhibir la obra al Ministro del S.to. Oficio, para que lo haga, con sujecion á las penas, si despues se hallare que retienen los Libros sin expurgar: sino se enteran del Edicto, ni lo adquieren, claro és que tampoco exhibiran el Libro para su expurgacion al Comisario, y esta será una contravencion irremediable». (B.N., Mss., 10.863, ff. 113 r - 113 v).

En la interpretación del art. III Quintano Bonifaz entendía que la Inquisición se debía ocupar también de censurar «las obras que tratan de proposito materias obscenas, y las que contienen clausulas detractivas del Principe, del Gobierno, de Prelados eclesiasticos, como tambien los papeles sediciosos, Libelos infamatorios é injuriosos». A ello también se oponen Campomanes y Moñino, temerosos de que el Santo Tribunal pretenda extender el ámbito de su conocimiento más allá de los fines propios de su instituto, como había sido práctica tradicional en él. Deslindan para ello, una vez más, los campos de actuación de las potestades temporal y eclesiástica, de combatir, en fin, la teoría del poder indirecto de la Iglesia en materia secular: «El S.to. Oficio, es un Tribunal para las materias de feé, pero no lo es por su instituto p^a. la correccion, enmienda, ó castigo de las costumbres. Y asi como los que de hecho ofenden publicamente la honestidad, la fama del proximo, la reputacion del gobierno, y la tranquilidad publica, están sujetos á la autoridad y jurisdiccion del Magistrado secular, deben estarlo tambien los que de palabras, ó por escrito cometen iguales escesos. Las voces y los escritos forman en tal caso el cuerpo del delito, y su prohibicion para evitar el mal exemplo, y la perversion, és obgeto de la misma potestad secular, á quien está propriamente sugeto el crimen y el delinqüente»⁵⁶.

Finalmente, en lo que se refiere al art. V^o, se muestra contrario el Inquisidor general a tener que solicitar, además del previo Real beneplácito, el pase ante el Consejo de Castilla de todo breve o despacho procedente de Roma, y atinente a la Inquisición, aunque sólo fuere meramente prohibitivo de libros. Recelaba de tener que someterse a tal requisito, gozando como gozaba el Consejo de la Suprema «los honores con que le han distinguido los Señores Reyes, no mirando sus Ministros con menos zelo, que los demas Consejos, la defensa de las regalías de la Corona». Sobre este punto recuerdan los Fiscales que el pase y presentación de las bulas y breves sobre la Inquisición era obligación impuesta ya en la Real Cédula y Pragmática-sanción expedida por Fernando el Católico en Valladolid el 31 de agosto de 1509, y regalía ejercitada por el Consejo Real como propia de su dotación de facultades jurisdiccionales. Con indisimulable sarcasmo recomiendan al Inquisidor general que, en vez de preocuparse de discutir derechos tan claros, se afane en revisar sus archivos, repletos de competencias con la jurisdicción ordinaria, y con todas las restantes jurisdicciones del Reino, con lo que ello suponía de entorpecimiento para la administración de justicia en general⁵⁸.

⁵⁶ B.N., Mss., 10.863, f. 117 r - 117 v.

⁵⁷ Quintano Bonifaz se mostraba conforme con el art. IV, que le ordenaba remitir la minuta de los edictos prohibitivos de libros al Rey, antes de que fuesen publicados (B.N., Mss., 10.863, ff. 126 r - 127 r).

⁵⁸ «Los Fiscales en los varios documentos que han reconocido en el Archivo del Consejo, y en otras partes, han visto multitud de competencias y casos ruidosos de la Inquisición con los Obispos y Cavildos, Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Intendentes, y Ayun-

El Consejo extraordinario elevó su consulta al Rey el 30 de noviembre de 1768, con el dictamen favorable de todos sus miembros, incluidos los cinco Arzobispos y Obispos que lo integraban. Estos se mostraron conformes con el informe de Campomanes y Moñino, no estimando preciso que se extendiera ni se pormenorizase el sentido de las cláusulas impugnadas, lo que fue ratificado por Carlos III en resolución de 28 de febrero de 1769, comunicada con antelación a Quintano Bonifaz el día 26 por medio del Secretario del Despacho de Estado, Jerónimo Grimaldi.

No obstante, pese a las buenas intenciones de nuestros ilustrados Fiscales, y a la aparente sumisión que se desprendía de la representación del Inquisidor general, la aplicación efectiva de la Real Cédula de 16 de junio de 1768 parece que fue escasa⁵⁹; también debió ser desilusionante para sus inspiradores⁶⁰. El aparato de control ideológico, al servicio del poder, que

tamientos, y todo genero de personas y Tribunales. Justicias y hacienda, sobre materias aun de las mas extrañas. (...) En estos asuntos graves é importantísimos, puede justamente emplear su zelo el M.R. Arzobispo Inquisidor, promoviendo con S.M. que se llegue al fin deseado de fixar los limites y las reglas, que eviten disensiones, dejen tiempo al Santo Oficio para dedicarse á sus Santos obgetos, y le preserven de zozobras. Las autoridades templadas y con regla, son permanentes y amadas». (B.N., Mss., 10.863, ff. 158 r - 159 r).

⁵⁹J. A. LLORENTE señala a este respecto que «el testimonio más auténtico de que (...) obraba el Consejo (*de la Inquisición*) con total independencia, por medio de las armas del secreto, está en que las dos leyes del mismo rey Carlos III, sobre causas de bigamia y prohibición de libros, a pesar de su contenido, han proseguido los inquisidores prendiendo a los denunciados de poligamia, si no estaban ya presos por la justicia real ordinaria, y prohibiendo los libros sin audiencia de los autores presentes, ni nombrarles defensor en caso de ausencia o muerte». (*Historia crítica de la Inquisición en España*, T. IV, pág. 92). Por su parte, un estudioso de la censura literaria inquisitorial en el siglo XVIII como M. DEFOURNEAUX ratifica lo testimoniado por LLORENTE: puesto que «los hechos demuestran que el gobierno español no se atrevió a llegar hasta las consecuencias lógicas de los principios que había establecido por boca de los fiscales del Consejo de Castilla. Si desde 1768 a 1790 se pueden observar ciertas atenuaciones en la manera en que el Santo Oficio ejerce su función de defensora de la fe y de las costumbres, estas atenuaciones están lejos de responder al espíritu de los preceptos promulgados en 1768 y de la consulta del Consejo a que habían dado lugar. El único de los artículos de la cédula que parece haber tenido en adelante una aplicación regular fue el que dejaba a los particulares el cuidado de expurgar por sí mismos los libros, algunos de cuyos pasajes habían sido censurados. En adelante se encontraba en el texto de los edictos, tras la indicación de estos pasajes, la fórmula: *Cualquiera puede hacer la expurgación por sí*». (*Inquisición y censura de libros*, pág. 89).

⁶⁰Muestra de que el procedimiento de censura y prohibición de libros por parte del Santo Oficio no se modificó sustancialmente tras la Real Cédula de 16 de junio de 1768 es el siguiente episodio: el 7 de febrero de 1770 Niccolo Pezzara, editor veneciano de las obras de Van Espen, teólogo flamenco, catedrático de Lovaina en tiempos de Carlos II, escribe al embajador de España, duque de Monteleagre, quejiándose de que Madrid sea la única ciudad de Europa, y aún de España, donde se encuentra prohibida la introducción de varios tomos de la obra del autor por él editado, por lo que solicita se le informe «quienes, en Madrid, tienen a su cargo la introducción de los libros y el permitir que, en el futuro, pueda correr libremente, también allí, la presente edición tal cual se encuentra». Monteleagre remitió a Jerónimo Grimaldi la petición para Campomanes, acompañada de ejemplares de los escritos de Van Espen. El Secretario de Estado, a través de su oficial mayor Bernardo del Campo,

había sido siempre el Santo Oficio⁶¹ era un instrumento aún demasiado esencial dentro de la estructura de la monarquía absoluta como para que pudiese ser desmantelado o reformado, más allá de unos simples retoques, aunque éstos pudieran ser trascendentes en algunos aspectos. Su instrumentalización como factor de mantenimiento del orden público le seguía haciendo indispensable para los ministros de la monarquía, una vez suprimidos algunos de sus excesos. Esto es lo que deja traslucir la opinión que Campomanes sostenía sobre la Inquisición en 1782, delatando hasta qué límites llegaban los deseos de reforma que el asturiano proyectaba para ella: «Es innegable que no nos produce ya grandes molestias. Su procedimiento de enjuiciar ha sido objeto de severas críticas, porque al acusado no se le permitía defenderse a sí mismo, y, además, porque los asesores legos eran, por lo general, a modo de personajes mudos, mientras que los eclesiásticos examinaban la relación de pecados atribuidos al reo y determinaban la pena que había de aplicarse por cada uno de ellos. Tanto o más que por esto, ha sido funesta la Inquisición por sus prohibiciones de libros, los cuales han contribuido a retardar el progreso de las luces y a perpetuar los prejuicios. (...) Pero, en fin, no hay nación que no tenga períodos de prosperidad y períodos de decadencia; de ignorancia y de cultura; de bueno y de mal gobierno; y, así, hoy ya es posible leer sin temor alguno muchos libros sobre los que antes pesó la prohibición y han sido absueltos de la censura»⁶².

la hizo llegar a nuestro Fiscal el 9 de marzo, quien respondió al día siguiente. Después de reseñar una breve semblanza del teólogo censurado, cuyo único pecado cometido había sido el de ser un celoso «defensor de las regalías del Rey de España como Príncipe Soberano de los estados de Flandes», Campomanes especifica los pasos a seguir, bien significativos de que la Real Cédula de 1768 no había removido las viejas prácticas, para conseguir que se alzase la prohibición del Santo Oficio. Para ello, el Rey debería «mandar examinar al Consejo los referidos tratados y que le dieran su dictamen para que, no resultando especie digna de censura teológica o política, se pasare Real orden al Inquisidor general se pusiere corriente la obra, quitándose del Índice expurgatorio. Pero antes de pasar este asunto al Consejo, convendría el Inquisidor general pasase a las Reales manos copia a la letra de los antecedentes que motivaron la prohibición, cuyos documentos deberían pasarse también al Consejo, no pudiendo negarse a ello el Tribunal, por dimanar de la Real soberanía todo este asunto de libros». (A.P.C., 17/2-3; también 17/2-1, 17/2-2 y 17/2-4; se transcriben estas misivas en RODRIGUEZ CAMPOMANES, P., *Epistolario (1747-1777)*, ed. de M. Avilés Fernández y J. Cejudo López, T. I, Madrid, 1983, págs. 232-241. Vid. también AVILES FERNANDEZ, M., «Regalismo y Santo Oficio: Campomanes y la Inquisición», en *Historia de la Inquisición en España y América*, págs. 1.276-1.285, en concreto págs. 1.283-1.284).

⁶¹ ELORZA, A., «La Inquisición y el pensamiento ilustrado», págs. 82-83.

⁶² Opinión recogida en su *Diario* por el viajero danés Daniel Gotthilf Moldenhawer, y publicada por PUYOL, J., «La Academia de la Historia y su Director en 1782», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, T. XCII, Madrid, enero-marzo de 1928, págs. 647-653.

LA CONTRARREPLICA DE LA INQUISICION: EL PRIMER INTENTO DE PROCESAMIENTO DE CAMPOMANES (29-X-1768).

Las críticas que formuló profesionalmente Campomanes a la Inquisición, que hemos ido desgranando, fueron las causantes directas de la denuncia que Quintano Bonifaz dirigió a Carlos III el 29 de octubre de 1768, con la que iniciábamos estas páginas. Fue en la sesión del Consejo extraordinario que precedió a la formación de la consulta de 3 de mayo de 1768, en la que se acordaba representar al monarca la necesidad de restablecer el Regio *executatur* y reformar —reglamentar— el procedimiento inquisitorial de censura de libros, fue en esta sesión, repetimos, donde, al defender la instauración de tales medidas, Campomanes profirió «las siniestras, y voluntarias imposturas (*con que*) sindicó la conducta, y operaciones de los trib.les. de Inq.on.»⁶⁵ que vamos a conocer a través de las manifestaciones del propio Inquisidor general. La cólera de éste, que recoge morosamente todas las expresiones vertidas por nuestro Fiscal, recorre de principio a fin su escrito, que sólo tiene un propósito: tratar de herir de muerte al molesto y poderoso enemigo.

Campomanes ha excedido en ultrajes y oprobios hacia el Santo Tribunal a los proferidos por todos los herejes y autores extranjeros que han sido perseguidos por aquél, desde que fue instituido por los Reyes Católicos. Las descalificaciones en que ha abundado son propias de quien no tiene «temor a Dios, ni a la estrecha cuenta, que le ha de pedir, cuando comparezca en su rectísimo tremendo tribunal». Sobre que constituía el cuerpo más parcial del Reino, más proclive a oprimir a los buenos que a los malos, la respuesta del Inquisidor general es furibunda: no se puede creer que «tan monstruosa pintura haia salido de la mano de un catolico, y español, criado en un reyno, en que le consta, que el tribunal de Ynquisicion fué inspirado en su establecimiento por soberano impulso, por los S.res. Reyes Catolico». Si el Santo Oficio adopta procedimientos demoníacos según calificación del propio Inquisidor general—, tal actitud no se compadece con su fundación Regia, ni con la protección que tradicionalmente le habían dispensado los Reyes españoles. Por eso se recuerda el nombre de alguno de estos monarcas —Felipe V—, y también se desempolva, con intención disuasoria, el proceso de Melchor de Macanaz⁶⁶.

Ni el subido tono de las expresiones empleadas en la consulta, ni el

⁶⁵ A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13.

⁶⁶ «Por todos podía bastar el amor, con que el Augusto Padre de V.M. miró siempre al Santo Oficio, con repetidas expresiones con que manifestó su Rl. satisfaccion, del zelo, y vigilancia, con que sus Ministros desempeñaban su Ministerio; Y sin embargo de su ignata benignidad, supo castigar severo a un Ministro, por maximas poco conformes a la delicadeza de su conciencia, que no consentía ni el mas leve vapor, que empañase el terso cristal de Nra. Santa Fé, dando lugar al mismo tiempo pra. que la Inquisicion obrase, como le convenia». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

ánimo encorajinado de los restantes miembros de la Suprema a quienes Quintano Bonifaz representa han alcanzado todavía su climax, al que una encendida oratoria aproxima en calculada gradación. Les había acusado Campomanes de ser como Proteo —utilizando hirientemente la mitología pagana—, puesto que se servían del Rey y de Roma alternativamente, según las conveniencias del momento, desobedeciendo simultáneamente, sin embargo, a ambas potestades, logrando de esta manera vivir con independencia del soberano temporal y del Papa, convertidos en enemigos domésticos más temibles que la Curia romana⁶⁵. Desde luego, la Inquisición tenía motivos sobrados para estar irritada, y para estarlo hasta el extremo. Estas frases no eran más que un resumen expresivo de las ideas que Campomanes había sostenido en sus publicaciones y alegaciones Fiscales. Nuestro Fiscal, lo hemos visto, combatió la independencia de que siempre había disfrutado el Santo Oficio y la conveniencia política de sujetarla a la potestad Real. La respuesta de los afectados hubo de ser inevitablemente, pues el daño estaba hecho y no era imaginario, una serie de exabruptos: «No pudiera, Señor, abortar el Abismo calumnias mas execrables, pues nos imputa, que somos infieles, é inobedientes a nro. Soberano, al Papa, suprema cabeza de la Yglesia, y por consiguiente a Dios, sin respeto, ni sujecion a las dos sagradas Potestades, y que obramos con independencia de una, y otra. Causa, Señor, horror la temeridad de tan sacrilegas expresiones de vro. Fiscal, y admiracion, y pasmo, de que quando las trasladaba al papel desde su fantasia, ocupada de un odio implacable, no temiese el justo castigo de Dios, y que le tocasse su sebera mano; pero ha permitido su Divina Magestad por sus altos inexcrutables juicios, que corriese la pluma, reservando acaso p.ra. otro tiempo vindicar tan horrendas ofensas, y agravios y el honor, y estimacion de los que componemos el tribunal de la S.ta. Inquisicion, no solo vulnerada, sino dilacerada enteramente».

La tercera acusación de Campomanes debió sobresaltar en extremo a los inquisidores de la Suprema, que verían peligrar, además de su honor, su seguridad. Eran conceptuados de fanáticos de los regulares expulsos, con quien tenían total conexión en sus máximas y doctrinas. Aquí, Quintano Bonifaz maniobrará con estudiada cautela. Muy reciente estaba la expulsión de los jesuitas; tenía que conocer necesariamente las negociaciones que se seguían para obtener del Papa el breve de extinción de la Compañía; Campomanes era el Fiscal encargado en la Sala extraordinaria del Con-

⁶⁵ F. TOMAS Y VALIENTE confirma que el carácter mixto de la jurisdicción inquisitorial constituyó para el Santo Oficio un arma táctica que empleó eficazmente a lo largo de su historia para defender y aumentar su independencia, apoyándose ora en la autoridad pontificia para evitar una excesiva sujeción al poder real, ora en la autoridad de la Corona cuando le interesó garantizar el deseado distanciamiento respecto a la Curia romana. («Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, págs. 13-35, en concreto pág. 18; también DEFOURNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros*, págs. 28-29).

sejo para perseguir todo lo que tuviera relación con la Orden maldita... Por eso, la defensa es muy meditada. Primero, una genérica afirmación exculpatoria⁶⁶, tratando al mismo tiempo de desviar la atención implicando a otros de forma sibilina e inconcreta⁶⁷; después presentar la coartada personal: el Inquisidor general había tomado decisiones en contra de los intereses de los Regulares expulsos, principalmente, la de haber levantado la prohibición de la *Historia Janseniana* del Cardenal Noris, y haber promovido la causa de beatificación del Arzobispo Palafox; finalmente, acusar de hereje al mismo acusador, señalando una proposición errónea y condenada en el Concilio de Trento en la respuesta Fiscal evacuada con ocasión del expediente sobre el Obispo de Cuenca, Isidro de Carvajal y Lancaster⁶⁸.

De otro lado, prefiere el Inquisidor general contrarrestar técnicamente la imputación de que todo se cubría con el velo de la religión, velo tupido tras el cual se ocultaban turbias operaciones, y que nadie podía creer ya que sus tribunales no eran ni podían ser residenciados desde la jurisdicción Real ordinaria. Se equivoca Campomanes, demuestra no conocer bien los métodos del Santo Oficio —sostiene Quintano Bonifaz—. Todas las causas que tocan a la fe, «y á sus incidencias, que es el principal fin de su instituto», se sustancian en los tribunales subalternos, siendo sentenciados con asistencia del delegado que nombra el Obispo o Arzobispo del respectivo distrito, habiendo precedido censura de los calificadores, remitiéndose toda la causa posteriormente al Consejo de la Suprema, donde se determina, confirma, revoca, aumenta o minorra la pena que viene

⁶⁶ «Los Individuos, Señor, que así maltrata el Fiscal, ni han tenido, ni tienen inclusion, ni correspondencia con los Regulares expulsos: los há tratado con la indiferencia, que a los demas Religiosos; quando han delinquido en cosas tocantes al Santo Oficio, los há juzgado, y castigado, segun el merito, que há resultado de sus causas, sin mas respeto, que a la rectitud, y justicia, con que obra con todos, acompañandola siempre con la misericordia, que permite el arbitrio». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁶⁷ Si algunos Individuos han tenido amistad, ó familiar trato en otro tiempo con los Regulares expulsos, no podra reprehenderlo el Fiscal, sin que estienda la vara de este rigor a la mayor parte de los Ministros de estos Reynos, y Personas de la mas alta clase, que solicitaban ansiosos su proteccion, quando dominaban p.ra. el logro de sus pretensiones, siguiendo el rumbo, que ha seguido, sigue, y seguirá el Mundo, que es buscar el astro, que puede beneficiar con sus influjos». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁶⁸ «En la respuesta, que dió sobre el expediente del Rev.do. Obispo de Cuenca, hablando Magistralm.te. dice, que la Yg^a. es la Congregacion de todos los Fieles Christianos unidos en una orthodoxa creencia, y reciproca caridad, p^a. llevar con paciencia las flaquezas, y adversidades de nros. proximos; Y aunque esta definicion es muy diminuta, y tanto, que le falta la parte esencial de ser union a la cabeza Suprema, redundando, como redundra, en igualar orthodoxa creencia, y reciproca caridad, que debió omitir: pues sabe, qe. es proposicion condenada en el *Trident. ses. 6^a. de justificar: Nec Deus est, nec Religio, ubi non est charitas*: le pudo servir a lo menos, para ejercitar tan excelente virtud en los Min.ros.del S.to. Oficio: virtud p.ra. él de tan alto concepto, que parece que sin ella no puede verificarse Religion Católica; y no solo no la exercita con un cuerpo tan respetable, sino que le dilacera con implacable odio». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

impuesta al reo, ejecutándose, por último, la sentencia. Por tanto, «es constante, que los tribunales son como residenciados por el Consejo, que con ese fin se estableció; y á él tambien vienen por apelacion las causas civiles, ó criminales de los Ministros, que no tocan á fé, y se sentencian segun Justicia, con asistencia de los dos Ministros de vro. Consejo de Castilla, y se castiga a los que resultan reos, en los casos, en que no tienen exempcion de fuéro. De las causas, que tocan á fé, se dá cuenta á V.M. formando la sumaria antes de la captura, quando la calidad, ó caracter de la Persona denunciada pide la Rl. Atencion de V.M. y que se halle informado de la causa; y de todas las demas de esta clase es Dueño V.M. de saberlas, siempre que fuere de su Rl. agrado, y por qe. en su Rl. pecho queda depositado el sacramento del sigilo».

Concluye la representación el Inquisidor general solicitando de Carlos III que conceda audiencia al Santo Oficio para presentar el oportuno descargo de las imputaciones del Fiscal pues «siendo Dios, y como tal la misma Justicia, y rectitud, no condenó á Adan, sin que primero le diese Audiencia, y oiese sus descargos»; y que le comine, al mismo tiempo, a presentar pruebas de todas sus acusaciones ya que, de lo contrario, sobre él debería recaer la ira Regia —e ira para un calumniador—. El honor del Santo Tribunal había sufrido un gran desdoro por haber sido infamado, y haberlo sido por un «sugeto catolico español, con el caracter de Ministro de V.M.», con el consiguiente peligro de que sus calumnias se extiendan con mayor facilidad y sean creídas por mayor número de personas, con lo que sufriría la religión católica, identificada en su destino con el de la propia Inquisición⁶⁹.

La respuesta que esperaba el Inquisidor general tardó en llegar, y cuando llegó no fue la que él debía esperar y desear, aunque sí la que podía temer. El 18 de noviembre de 1768 Manuel de Roda avisaba al Arzobispo de Farsalia que el Rey se había mostrado sorprendido de que hubiese sido violado el secreto en las deliberaciones del Consejo, puesto que las expresiones utilizadas por Campomanes, aquéllas por las que había elevado su queja, pertenecían a una «respuesta de oficio dada en negocio reservado, y consultivo á S.M. que de ninguna manera ha podido trascender al Publico, ni fuera de los Ministros de quienes S.M. se confia, y deben guardar el mas inviolable sigilo, (*por lo que*) se ha admirado S.M. haian podido saberse, y trasladarse sus palabras». En consecuencia, se le ordenaba que manifestara cómo había tenido conocimiento de ellas.

⁶⁹ «Es punto en que se interesa la Religion Catolica, pues si se propagan tan malignas especies, que concepto podrá formar España del tribunal, a quien confió el deposito de la Fé y la conservacion de su pureza, el religioso ardor de los S.res. Reyes?. Parará, Señor, en desprecio, y desestimacion, el reverencial temor, y veneracion, con que hasta ahora le há mirado, glorandose de que por su medio, se há impedido la entrada á tantos errores, y Heregias, que en pocos siglos abortó el Abismo, y han tenido tan rapidos infaustos progresos, por faltarles las centinelas, que guardan la viña del Señor, y embarazan su entrada». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

Quintano Bonifaz responde en papel de 22 de noviembre. Con sumo respeto se niega a delatar a sus confidentes. Después de mostrar el profundo reconocimiento que él y los miembros de la Suprema sentían hacia Carlos III, por «las singulares honras, con que se digna distinguir su Rl. Piedad al S.to. Oficio, con las que éste asegura la sombra de su Rl. protección», y tras dejar bien claro que conceptuaban a Campomanes como un calumniador del Tribunal al que representaban, «que conspiraba á su total ruina, y desestimacion para con su R.l. Persona», se escudaba en el sigilo debido al secreto «quasi sacramental» de la confesión para no revelar ningún nombre. Aseguraba el Inquisidor general que «en esta Villa han entendido muchos, que el Fiscal Campomanes, enemigo declarado del S.to. Of.º, había presentado un Papel, ultrajandole, y denigrandole hasta lo sumo, pero sin individualizar expresiones, ni clausulas». Posteriormente, «algunos Sujetos compelidos del zelo de la Religion, no pudiendo sufrir tan horrendos oprobrios, y enormes calumnias (...) segun se explicaron conmigo consultaron estimulados de su conciencia con hombres doctos, y timoratos, si debian manifestarme las expresiones, que sabian para ocurrir al remedio de tan grave, é inminente mal para todo el Reyno en materia, en que tanto se interesa la conservacion de Nra. S.ta. Fé». Una vez más, el destino de España se identificaba con el del Tribunal de la Inquisición que, a su vez, era el de la supervivencia de la religión y de la Iglesia católica. Los consejeros del extraordinario —no podían ser otros los misteriosos informantes— habrían pedido a cambio de su devoción servicial que el Inquisidor general no diera a conocer su identidad, aunque en ello le fuese su propia vida⁷⁰.

El 28 de noviembre Roda comunicaba a Quintano Bonifaz y a Aranda sendas resoluciones adoptadas por Carlos III en este asunto. Al primero se le repetía la gravedad del hecho, en el que había mediado «abuso de la Rl. confianza» y violación del juramento de secreto propio de todos los consejeros de S.M⁷¹. La excusa en que se había amparado el Inquisidor general, pese a que en el «R.l. Pecho quedan depositados, y deben comunicarse los mas arcanos asuntos de qualq. clase, bien sean de la Religion, ó del Estado, y en su Soberania se conservan mas seguros, que en Tribunal, ó Vasallo alguno de sus Reinos», no iba a impedir sin embargo que se tomaran las providencias oportunas para descubrir a los autores de la revelación. Al mismo tiempo, en nota aparte manuscrita de Roda, consta que Carlos III le había ordenado que comunicara verbalmente al Arzobispo In-

⁷⁰ “Me confiaron las expresiones de que usaba, con sigilo quasi sacramental, obligandome yo á no manifestarlos, aunque me costase sacrificar la vida; Y en este tan estrecho lance ciertamente me persuado, que la delicada conciencia de Su Mag.d. reconocerá la dura necesidad, en que me hallo de no violar tan sagrado secreto, y se dignará excusar mi rendida obediencia por falta de arbitrio». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁷¹ Se añadía que el Rey estaba «mui seguro, de que por la via reservada del Despacho, no se ha faltado á la obligacion del secreto». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

quisidor general «quanto ha sentido S.M. qe. se niegue a descubrirle los sujetos, qe. han copiado y dadole la resp.ta. fiscal de Campomanes», solicitando simultáneamente amparo para el Tribunal.

Al conde de Aranda, por su parte, se le ordenaba que procediese en el Consejo extraordinario a averiguar el autor o autores de la revelación, el tiempo u ocasión en que se efectuó y el fin que se había perseguido con tal maniobra. Como pista, se le indicaba que «consta á S.M. se le ha asegurado tambien que la mencionada copia se presentó por un Abogado, autenticada por dos Ministros, uno Eclesiastico, y otro secular del Consejo extraord^o., certificando estos la legalidad del contexto fielm.te. sacado de la respuesta fiscal de D.n. Pedro Campomanes». Las sospechas, por tanto, se hacían más firmes. Dos consejeros del extraordinario, uno de ellos Obispo o Arzobispo, eran los autores de la perjurya confidencia. En la misma Real Orden se señalaba que resultaba intolerable se pretendiese censurar unas expresiones o cláusulas que, incluidas en la consulta de 3 de mayo, habían sido aprobadas, al ser aprobada en su conjunto la referida consulta, sin que el Rey hubiera creído necesario que fuesen rectificadas, «como su rectitud y justificacion huiera executado, si las huiera estimado dignas de corregirse, ó cancelarse»⁷².

Dos días después de que su Presidente recibiese esta Real Orden el Consejo extraordinario en pleno consultó a Carlos III, sin noticia de los pasos que se habían seguido con anterioridad, que el medio más rápido y seguro de averiguar los hechos era avocar el expediente original que obraba en poder del Consejo de la Inquisición, «usando de su plena Regia Autoridad». El 5 de diciembre el monarca resolvía lacónicamente que, reservándose «tomar la providencia, que convenga sobre lo que el Consejo propone», instaba de nuevo a sus miembros a investigar el caso.

El 8 de diciembre el pleno del extraordinario consultaba de nuevo. Tras dejar constancia de la zozobra que embargaba a todos sus componentes al «verse acusado (*el Consejo*) delante de su Príncipe en la persona de dos individuos, y el rezelo de si pudo haver alguno tan desgraciado, en quien aventure este cuerpo el secreto de sus deliberaciones», tenía que confesar que sus pesquisas habían resultado infructuosas. El día 6 había acordado que todos los prelados y ministros que concurrían a él, incluidos los Fiscales, debían extender informe jurado sobre las circunstancias del hecho, re-

⁷² También se consignaba, como muestra de la escrupulosa conciencia y sentido del deber de Carlos III, que «haviendose suscitado duda sobre la certeza de los dos casos que se referian en la misma respuesta fiscal, preguntó S.M. al Consejo, y este hizo nueva consulta en 22 de Agosto informando á S.M. la exactitud de la relacion del Fiscal, sin haver querido adherir el Consejo al voto singular de uno de sus Ministros, que intentaba acriminarlas dhas. expresiones del Fiscal». Desconocemos la identidad de este consejero del extraordinario, pero sin duda las sospechas de delación debieron recaer sobre él en primer lugar, aunque sin resultado alguno aparente, como comprobaremos más adelante. (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm 13).

cibiéndose también declaración al Escribano de Cámara, José Payo Sanz. Todo había resultado inútil. Ningún nuevo dato o indicio había aportado luz al misterio⁷³. El hilo de la enredada madeja era, sin embargo, el del indicio descubierto en la Real Orden de 28 de noviembre: «Si el Cons^o. supiese quienes fueron la persona, ó personas que aseguraron á V.M. la especie de la entrega al Ynq.or. con la atestacion de dos Ministros, uno Secular, y otro Ecc.co. tendria el Cons^o. este hilo, que podria llamar de oro, por que le guiaria a un descubrimiento en que tanto se interesa el servicio de V.M., y el honor del mismo Cons^o.». Por esta razón, vuelven a insistir todos en que el monarca ordene al Inquisidor general y a la Suprema que entreguen los papeles «que huviere en el asunto, con juramento, y palabra de honor de no haver de presente, ni haver havido otros».

Sorprendentemente, Carlos III se mostró satisfecho de tan exiguos resultados y con tan reducidas providencias. Al margen de la consulta, Roda anotó su resolución: «Quedo asegurado, y muí satisfho. de las diligencias practicadas, y del honor, y fidelidad del Consejo, y de todos sus individuos; y sobre lo que me propone, tomaré las providencias convenientes a mi autoridad, y al decoro del Consejo». Tales medidas nunca fueron adoptadas. Sólo una, de hecho: el archivo material del asunto. Carlos III, aunque profundamente católico y piadoso, timorato, beato incluso en cuestiones de religión, sin embargo, estimaba más aún su dignidad Regia⁷⁴. Las expresiones arriesgadas o incautas que Campomanes hubiera proferido lo habían sido en defensa de sus derechos, de las regalías de la Corona, incluido el *Juicio imparcial* que examinaremos después, y en el seno de su Consejo. Las que se atribuyeron años más tarde a Olavide, por referirnos al proceso inquisitorial más sonado de su reinado, lo fueron en charlas coloquiales, en tertulias, en conversaciones privadas, sin afectar directamente a sus prerrogativas⁷⁵. Al margen de las múltiples circunstancias diferentes que, sin duda, existieron entre los procesos —o intentos de procesamiento— de ambos ilustrados, también los intereses del monarca se vieron involucrados de forma harto distinta en ambos.

⁷³ Los informes jurados de todos los interesados figuran en el expediente, fechados el 7 de diciembre. Todos coinciden básicamente en declarar que no saben absolutamente nada del incidente, siendo su primera noticia la Real Orden comunicada por el conde de Aranda. Floridablanca advierte que estuvo enfermo y ausente del Consejo entre el 7 de abril y el 14 de septiembre de 1768; y Campomanes, que también declaró por escrito y bajo juramento, puntualiza que, aunque su respuesta Fiscal figura escrita de mano ajena, por uno de sus escribientes, «no la tuvo el amanuense en su poder mas tiempo, que el que a mi presencia gastaba en escribir lo que yo le dictaba, recogiendo la yo en el proceso sin quedarse con ella de modo que pudiese sacar copia». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁷⁴ MESTRE SANCHIS, A., «Inquisición y corrientes ilustradas», págs. 1275-1276.

⁷⁵ Vid. CASTAÑEDA, V., «Relación del auto de fe en que se condenó a Don Pablo de Olavide, caballero del hábito de Santiago», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, T. XXXV, Madrid, julio-diciembre de 1916, págs. 93-111; y DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide. El afrancesado*, Sevilla, 1990, págs. 231-302.

Este no había sido el primer encuentro de Campomanes con la Inquisición. Ya tras la publicación de su *Tratado de la Regalía de Amortización* había sido delatado al Tribunal de la Corte por un premonstratense, el P. Juan de Lamana, residente en el convento madrileño de San Norberto. La denuncia, estudiada por M. AVILES FERNANDEZ⁷⁶, fue presentada el 3 de junio de 1766. En ella resulta difícil, no obstante, encontrar motivaciones o intereses encubiertos más allá del exceso de celo de un fraile. La minúscula base sobre la que el P. Lamana apoya su censura particular no permite deducir que represente la punta de lanza de una conspiración contra el Fiscal del Consejo. En todo el *Tratado* sólo encuentra una proposición disonante, la que consta al folio 200, número 68 de la edición salida en 1765 de la Imprenta Real de la Gaceta⁷⁷, referida a la pobreza evangélica de la Iglesia en el Antiguo Testamento⁷⁸; proposición, por otra parte, de la que había tenido noticias sólo de oídas —sólo después comprobaría con exactitud su tenor literal—, y cuya originalidad imputa principalmente a Chumacero, aunque tomando como referencia la Sagrada Escritura, el Antiguo Testamento (Libros de los Números, de Jeremías, etc.), y a Santo Tomás, el fraile delator considera que la afirmación de Campomanes es semejante a otras proposiciones condenadas por la Iglesia en Wicleff y Arnaldo de Brixia.

La escasa base de la delación, y la posición de poder que ocupaba el delatado, debieron ser causas suficientes para que no se adoptase ninguna providencia por la Inquisición de Corte. El asunto permaneció dormido entre los papeles hasta que el 6 de septiembre de 1768 el Inquisidor del Tribunal de Corte, José Melchor Carrillo y Gutiérrez, recibió un decreto de Quintano Bonifaz ordenándole que informara si en sus archivos constaba alguna delación contra nuestro Fiscal. Ese mismo día remitiría el subordinado copia de la efectuada por el monje premonstratense dos años atrás, anotando que «es la única que en este Tribunal se ha recibido, sin que en ella se haya seguido diligencia alguna ni aún puesto el regular decreto de su recibo y reconocimiento»⁷⁹. El 7 de septiembre el Inquisidor General disponía que se sacase copia de la denuncia, pero dejaba pendiente el asunto. Los motivos de este inusitado interés no son difíciles de imaginar.

⁷⁶ «Delación a la Inquisición y otras reacciones de los lectores del *Tratado de la Regalía de Amortización* de Campomanes», en *Hispania Sacra*, Vol. XXXVI, Madrid, 1984, págs. 43-69.

⁷⁷ Cfr. ed. facsímil, Madrid, 1975, con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente.

⁷⁸ «La herencia de los levitas propiamente era el Señor, y no los bienes temporales, que les eran prohibidos según la Escritura, hablando de la repartición que les cupo como los más escogidos y nadie aventaja en la obligación de ser perfectos a los individuos del clero, en la Ley de Gracia». Y al pie de otro folio dice: «A los sacerdotes en la Ley antigua jamás poseyeron haciendas de raíz por no empobrecer a los seglares». (AVILES FERNANDEZ, M., «Delación a la Inquisición y otras reacciones», pág. 66).

⁷⁹ AVILES FERNANDEZ, M., «Delación a la Inquisición y otras reacciones», págs. 43 y 66.

Mayor preocupación tuvo que suponer para Campomanes la fama de impío e incrédulo que algunos religiosos fueron extendiendo, a medida que sus actuaciones en la Fiscalía del Consejo atacaban los privilegios e inmunidades disfrutados por el clero regular, y aún secular. Reflejo de ello es la hablilla que había recogido en su representación a Carlos III, de 9 de mayo de 1766, el Obispo de Cuenca, Isidro Carvajal y Lancáster. Según este prelado, se le había informado «que uno de los fiscales de S. M. respondió á unos seglares que en cumpliendo con el precepto anual, no temiesen ó no hiciesen caso en lo demás de los jueces eclesiásticos»⁸⁰. Nos consta, además, que hubo muchas delaciones en la Inquisición contra Campomanes, tachándole de filósofo moderno, «bajo cuyo dictado se entendía en España lo mismo que por los de impío, incrédulo, ateuista y materialista», pese a lo cual, nunca se atrevió el Santo Oficio a procesarlo formalmente, sin duda por las razones que aduce J. A. LLORENTE⁸¹.

LA POLEMICA SUSCITADA POR LA PUBLICACION DEL *JUICIO IMPARCIAL SOBRE EL MONITORIO DE PARMA*: EL SEGUNDO INTENTO DE PROCESAMIENTO DE CAMPOMANES (31-X-1768).

La publicación del *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma* va a suponer, sin embargo, un factor añadido de riesgo. Por Real Provisión de 16 de marzo de 1768 se había dispuesto la recogida del breve con que Clemente XIII había fulminado el 30 de enero las disposiciones regalistas del duque de Parma. L. FRIAS confiesa que no sabemos quién tuvo primero la idea de publicar un libro en el que se desacreditase la iniciativa del Sumo Pontífice, aunque sea manifiesto «que el Gobierno la hizo suya, y a su costa salieron ambas ediciones de la obra». En la *Advertencia* que precedió a la edición corregida de 1769 del *Juicio imparcial* se apunta que «luc-

⁸⁰ A esta murmuración responderá Moñino en su respuesta Fiscal de 12 de abril de 1767 que «el cuentecillo que se atribuye á uno de los fiscales de S.M. es impropio, por no decir, indigno de la gravedad de una representación dirigida á el Monarca. Esto presenta un testimonio de lo que se abusa del candor del reverendo Obispo, quien si hubiese hecho la reflexión correspondiente, habria cerrado los oidos á este género de hablillas y rumores contrarios á la caridad, con que se pretenden insinuar y adquirir la gracia de los superiores incautos y crédulos las personas oscuras, descontentas y detractoras del Gobierno y ministros regios». (FLORIDABLANCA, CONDE DE, *Obras originales del... y escritos referentes a su persona*, B.A.E., Madrid, 1959, págs. 1-68, concretamente pág. 24).

⁸¹ «Fueron tan genéricas y destituidas de hechos o proposiciones singulares (*las delaciones presentadas contra Campomanes*), que unida esta circunstancia con la mutación de opiniones políticas, jurídicas y filosóficas desde la mitad del siglo XVIII y, particularmente, desde la expulsión de los jesuitas, produjo en los inquisidores un grado de circunspección mayor que en otros tiempos, pues para la prisión se había de revelar al rey el secreto por conducto del inquisidor general y obtener su beneplácito». (*Historia crítica de la Inquisición en España*, T. II, págs. 379-380).

go que se vió en España el Breve o Monitorio de 30 de enero de 1768 contra los Edictos de Parma, no faltaron personas de sólida instrucción que advirtieron la herida que podían recibir las regalías de esta Corona con la ofensa irrogada á el Señor Infante Duque»⁸². No es difícil suponer que estas «personas de sólida instrucción» no podían ser otras que Grimaldi, Secretario del Despacho de Estado, Aranda, Presidente del Consejo, y Campomanes, Fiscal del Consejo y de su Sala extraordinaria. El 23 de febrero Grimaldi había felicitado a nuestro Fiscal, en nombre de Carlos III, por la consulta del 22 en que el Consejo extraordinario probaba «que no se há propasado el Sor. Infante, duque de Parma, su sobrino, á ofender la inmunidad de la Iglesia con los edictos y leyes que la Corte de Roma ha tomado por pretexto para publicar el Monitorio», al tiempo que se mostraba «gozoso en su tranquilidad interior con el dictamen de sus doctos Ministros y sabios Prelados y tan satisfecho de lo que tienen por conveniente se ejecute para vindicar el agravio hecho ál Sor. Infante, su sobrino, que resolvió ponerlo en practica (...)». El designado para vindicar el agravio no podía ser otro que el activo primer Fiscal del Reino⁸⁴.

El 13 de marzo, es decir, antes de que fuese publicada la retención en España del breve clementino, Fernando Magallón, Secretario de la embajada de España en Francia, trataba con Campomanes la conveniencia de imprimir en la *Gaceta de Madrid* el decreto del Parlamento de París con el que se habían prohibido en el país vecino las censuras contra Parma, y se alegraba de que «se esté trabajando el discurso sobre tal Monitorio»⁸⁵. Con premura pues se decidió realizar la réplica a la Corte romana, cuyo plan extendió nuestro Fiscal entre el mes de febrero y primeros días de marzo de 1768, confiando la redacción del borrador a un abogado de los Reales Consejos, Fernando Navarro. Este borrador sería después revisado y ampliado

⁸² FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», págs. 323 y 326-327.

⁸³ A.P.C., 12/3; y RODRIGUEZ CAMPOMANES, P., *Epistolario*, págs. 181-182. La felicitación llega a Campomanes a través de Aranda, en oficio de 25 de febrero.

⁸⁴ En carta de 2 de marzo José Nicolás de Azara comunica a Campomanes las reacciones que ha producido en la Corte el Monitorio de Roma. (A.P.C., 12/2; RODRIGUEZ CAMPOMANES, P., *Epistolario*, pág. 183).

⁸⁵ A.P.C., 12/4; RODRIGUEZ CAMPOMANES, P., *Epistolario*, págs. 184-185. El aragonés Fernando Magallón, Oficial de la Secretaría del Despacho de Estado con Ricardo Wall hasta 1763 en que fue destinado a París como Secretario de Embajada, donde muy pronto se hizo amigo de la familia del embajador, el conde de Fuentes, era un hombre de salud precaria y soltero de por vida. En la capital francesa llegó asimismo a estrechar relaciones de amistad con Mme. d'Épinay, amiga de Jean-Jacques Rousseau. Nombrado ministro de capa y espada del Consejo de Indias, permaneció en París hasta 1780, año en que fue destinado como embajador a la corte de Parma, donde murió en diciembre de 1781. Desde 1766 había ocupado Fernando Magallón plaza de vocal en la Junta General de Comercio y Moneda, cargo que desempeñaría hasta su muerte. (Vid. OLAECHEA ALBISTUR, R., *El Conde de Aranda y el partido aragonés*, Zaragoza, 1969, pág. 92; y MOLAS RIBALTA, P., «La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, Vol. IX, Madrid, 1978, págs. 1-37, concretamente pág. 35).

por Campomanes⁸⁶, imprimiéndose la versión final en el mes de agosto. Tres semanas antes de que fuesen repartidos ejemplares del *Juicio imparcial* por todo el Reino, Europa e Indias, con carta firmada por el asturiano y dirigida a todos los Obispos, Cabildos, Universidades y Tribunales, los cinco preladados del Consejo extraordinario recibieron copia del escrito con el fin de obtener su aprobación. Ante su silencio⁸⁷, se procedió a la difusión masiva. En los primeros días de septiembre Campomanes ocupó a todos los criados y empleados de su casa en cerrar los pliegos y cubiertas de su nueva obra, y en remitirlos lo más rápidamente al mayor número de autoridades y dignidades que fuese posible⁸⁸. Se trataba de conseguir un amplio número de adhesiones públicas para su alegato, tan necesarias como los argumentos si se quería vencer en la batalla político-diplomática que se había iniciado entre las monarquías borbónicas y la Silla Apostólica⁸⁹.

En poco tiempo se extendieron por Madrid rumores contradictorios sobre el furioso escrito anónimo —pues no aparecía el nombre de Cam-

⁸⁶ «Esta obra que en sus primeros borradores baxo del plan que le insinué extendió D.n. Fernando Nabarro Abogado mui conocido en esta Corte por ótros escritos la reví yó: la amplié, aclaré, é ilustré en lo tocante á Regalias á fin de que asegurase la justicia de la Causa de Parma». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13: carta de Campomanes a Roda, de 18 de octubre de 1768).

⁸⁷ «En lo Teológico nada trata de Dogma. Sin embargo antes de comunicar este escrito y por mayor seguridad le pasé con anticipacion de tres semanas á los cinco Prelados que asisten al Extraordinario. Su silencio me hizo creer la aprobacion, y quando ya menos lo esperaba me hallé con la novedad de prevenirse la suspension de la venta, que ni se habia determinado ni se hacia: cuia prevencion se egecutó á instancia de uno de dhos. Prelados. sin hablarme ellos palabra». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13: carta de Campomanes a Roda, de 18 de octubre de 1768).

⁸⁸ El 6 de septiembre Manuel de la Fuente y Caro informaba a Roda de los rumores que corrían, y de lo que sucedía referente al polémico escrito: «Con lo que oí al Sor. Casafonda de la calidad del impreso del Sor. Campomanes de lo qe. injuria al Papa, tanto qe. me dijo aquel Señor era de temer qe. la junta de los Ill.mos. Prelados ofendida se despidiera: y que esto y otras cosas ni se atrevia á escribirlas á V. Ill.ª. por la no seguridad de sus Cartas: qe. yó lo hiziera: yo me fui en casa del S.or. D.n. Pedro á insinuarme como pudiera y conseguir un exemplar. Hablé con el Page, y me contó de plano qe. era el Papel la mayor cosa, qe. se estaba enviando á todo el Reyno, á todas las Indias, y a toda la Europa: qe. la noche antes se habian hechado al Correo seiscientos, y la anterior á ella quinientos, que él no dudaba que pidiendolo, se me daría. Con esto hablé á D.n. Simon, y contestó lo grande de la Obra, y remisiones de exemplares, qe. no tenia dedos para cerrar cubiertas, qe. eran cuatro á cerrar pliegos, y qe. eran menester mas, pues no podian bastar: qe. no osaba darme uno, ni aun prestarmelo á leer, por que el intento era llenar primero el Reyno, y Mundo de él antes que se viese ni se supiese en Madrid; y que aunque no dudaba que pidiendolo yó me lo daría Su Ill.ª., más que sentiria el pedirselo aora, y me lo sacramentaria qe. nadie lo supiera, y era contingente si se sabia por otro, se me atribuiese. Con esto, ser muy tarde, y ni poder hablar á Su Ill.ª. por muy ocupado me vine, aun renunciando la esperanza de pillar un tan grande Papel. Paciencia». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁸⁹ Idéntico procedimiento de remitir ejemplares de sus escritos a particulares, ministros y preladados del Reino, tanto en España como en Indias, había sido empleado también por Campomanes en el *Tratado de la Regalía de Amortización*. Vid. AVILES FERNANDEZ, M., «Delación a la Inquisición y otras reacciones», págs. 47-62.

pomanes— que se había publicado desde el gobierno contra la autoridad y prerrogativas del Papa, al que se injuriaba y vituperaba sin recato. Pronto tuvieron conocimiento de él los Obispos y Arzobispos que asistían a la Sala extraordinaria del Consejo. El 2 de septiembre el Obispo de Tarazona, José Laplana y Castellón, comunicaba a Roda que la obra le tenía «atravesado de dolor por muchos motivos», aunque no había podido leer más que una pequeña parte; pero se fiaba del juicio de personas de su confianza que encontraban en ella «maximas detestables, proposiciones dignas de censura ó ya condenadas, otras que inducen visiblemente al desprecio de los Prelados mayores de la Iglesia, y á sublevarse contra sus Ministros». Por ello, podía adelantar al Secretario de Gracia y Justicia que, «haviendo hecho conversacion con algunos Prelados Compañeros sobre esta materia, los hé visto asombrados con tal novedad, y en dictamen de que nos obliga nuestro caracter á representar rendidamente al Rey N.S. por el remedio». A esta carta escrita por el Obispo de Tarazona a título personal siguió otra al día siguiente en la que, hablando en representación de los otros cuatro preladados del extraordinario, solicitaba de Roda que ordenase «se recoja este Papel, ó á lo menos se suspenda su curso, y entretanto se nos permita exponer á S.M. los gravisimos fundamentos que exigen esta providencia». Dos días después, el 5 de septiembre, insistía el Obispo de Tarazona, convertido en portavoz de sus compañeros, en lo perjudicial que resultaba el *Juicio imparcial* pues, reconociendo «en verdad que conviene apoyar las providencias del Gobierno, defender la Regalia, destruir la falsa piedad, y desterrar la ignorancia», no era éste el camino más adecuado: «por lo mismo entendemos que importa mucho suprimir el escrito citado, como que es contrario á esos fines, y mas apto para destruir que para edificar en orden á ellos».

Roda mantenía informado a Campomanes de todas las reacciones que se suscitaban contra su obra, pese al juicio desfavorable que también a él le había producido⁹⁹. No todas eran, sin embargo, adversas. Algunas personas e instituciones la habían acogido con agrado como, por ejemplo, el cabildo de Toledo y los Generales de los agustinos y dominicos, Francisco Javier Vázquez y Juan Tomás de Boxadors, respectivamente¹⁰⁰. El mismo 5 de septiembre Campomanes manifestaba a Roda, confidente de unos

⁹⁹ En dos volantes que se conservan en el expediente, de letra de Roda, se pueden leer estas anotaciones: «No hay lugar para mas, por ser muy tarde. El Papel es furioso, de valde, y sin gracia». «Estoy rendido de escribir, y no puedo detenerme á ponderar el escandalo, y descredito de la buena causa y del Gov.no., que causará esta obra». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

¹⁰⁰ En carta enviada desde Roma el 29 de septiembre, el General de los agustinos, Francisco Javier Vázquez, indicaba a Campomanes que había tenido «una particular complacencia en la lectura de la obra, y oyendo aplaudir á los Jurisconsultos del mayor credito la parte legal de que yo tengo poco conocimiento, debo tambien aplaudir esta parte». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

y de otros, el enojo que le producía todo este negocio, quejoso de no hallar el apoyo y aliento que sería de esperar, ahora que era más preciso que nunca mostrarse firmes: «Otros han imitado al Cabildo de Toledo, y por cierto que en este asunto no es cosa de dexarse arrollar. El que sacrifica su descanso a la patria, y procura darla honor, merece mas considerac.n. Un Obispo piensa distintamente que un Fiscal. (...) Verémos lo que dirá la Europa erudita, cuio dictamen, donde no reinen miserables embidias, es el que puede ver mas desnudo de afectos. Si el Ministerio supiera las malas conseq.as. de estas sordas maniobras, no podría mirarlas con la indiferencia que yo advierto en lo que á mi me concierne; como si yo peleara por mi interes, y no fuera el del servicio del Rey y del Reino: mas ya conozco soy molesto».

Nuestro Fiscal era consciente de la tormenta que se estaba fraguando contra su obra y contra su persona, no sólo procedente de sus enemigos y desafectos, sino también de sus próximos en el gobierno y en las convicciones políticas. De las anteriores palabras se deja entrever claramente que no confiaba en la sinceridad de Roda. Tenía motivos para ello. A las cartas del Obispo de Tarazona de 2 y 3 de septiembre el Secretario de Gracia y Justicia respondió el día 4. Esta misiva sólo la conocemos por la respuesta del obispo del día siguiente, ya referida. En ella, Roda se muestra partidario de suprimir o, al menos, corregir el *Juicio imparcial*, confiando su nueva redacción a los mismos preladados del extraordinario⁹². Más que de un cargo oficioso de censura, como señala L. FRIAS⁹³, lo que Roda debía querer era apaciguar los ánimos turbados de Obispos y Arzobispos, asegurándoles que intentaría conseguir de Carlos III que se suspendiese la publicación y venta del escrito, para posteriormente corregirlo. En cualquier caso, contaba con el apoyo y beneplácito del conde de Aranda, a la sazón, Presidente del Consejo y de su Sala extraordinaria.

Con el transcurso del tiempo la marejada fue creciendo. Algunos Obispos y eclesiásticos de provincias se atrevieron a representar al Rey contra la obra, que no consideraban en absoluto imparcial o indiferente a sus intereses y creencias. En octubre de 1768 Joaquín Iturbe, uno de los agentes comisionados tras la expulsión de la Compañía de Jesús para interceptar la correspondencia de sus miembros y amigos⁹⁴, lograba hacerse con una

⁹² «Todos estamos sumamente reconocidos y damos repetidas grac.s. á V.S.I., por la benignidad con que ofrece su poderoso influxo para que la Obra intitulada Juicio imparcial, siendo de la mala calidad que hemos expuesto, se emiende ó suprima. Del recto corazon de V.S.I. siempre esperabamos este favorable exito, como tambien del Exc.mo. S.or. Presidente la disposicion que en efecto dio para suspender su publicacion y venta. (...) Solo falta demostrar esta verdad, segun los verdaderos principios canonicos, en la Critica ó Censura que V.S.I. desca: que es lo que procurarémos executar con toda imparcialidad y la brevedad posible». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁹³ FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», págs. 331-332.

⁹⁴ FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», pág. 329, nota núm. 1.

carta confidencial que el Obispo de Albarracín, José Sáenz de Buruaga, había remitido el día 14 a Miguel Alaestante, Canónigo Penitenciario de Zaragoza, con residencia en Teruel. En ella le informaba que, por fin, comenzaba a romperse la regla de silencio que se había extendido sobre el asunto, y ya se iba formando una fuerte oposición contra los que habían propiciado el injurioso libelo: «Ya hace días que callamos todos; unos por que no quieren hablar; otros pr. que no pueden decir. La noticia mas particular es que el Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma pareció muy mal a los Obispos que asistimos al Extraordin^o. Representamos al Rey, y se ha suspendido su publicacion y venta, y actualm.te. estamos trabajando en impugnar su mala doctrina y errores para que se recojan todos los que se han esparcido por los Intendentes, Universidades y obispos que creemos son muchisimos. De cstos algunos representan contra el dho. Imparcial. Ojala fueran todos, pues es causa comun, pero en todo caso estamos determinados á llevarla hasta el último».

La ocasión era propicia para conspiraciones y ataques personales⁹⁵. Los colegiales y antiguos adictos a los jesuitas debieron mover todos los hilos a su alcance. El 18 de octubre Campomanes dirigía dos oficios a Roda. En uno, más confidencial, ponía en su conocimiento algunos de estos manejos: «Todo me confirma en el poco amor que muchos tienen al pan de Rey, creiendo deberle á sus Colegios y empeñandose en desacreditar todo lo que recelan desacredite tales ligas; sugiriendo, y metiendo cisma con el duque de Frias á la cabeza. Si el Rey estubiere enterado, me parece no seria posible se disimulase un espiritu faccionario que halucina aun á algunos de los que se buscaron para disiparle». Del otro se desprende que la decisión de corregir el *Juicio imparcial* ya había sido tomada entonces, puesto que Campomanes se muestra resignadamente conforme con tal posibilidad. Tras señalar que Fernando Navarro fue el encargado de redactar los primeros borradores, distingue aquellos apartados en los que se defienden las regalías —en los que no cabe modificación alguna—, de los que atañen a puntos de teología. En estos últimos no tiene inconveniente nuestro Fiscal que se les retoque, si con ello se consigue el Real beneplácito y evitar encuentros con la Igle-

⁹⁵ Uno de los confidentes de Roda, Manuel de la Fuente y Caro, le informaba en comunicación ya mencionada de 6 de septiembre «lo mucho, lo infinito que por todo Madrid se habla del Sor. Campomanes. No ay persona algo visible que no hable, que no diga mucho, y que no cite á algun Personage por A.r. Dizese lo 1^o. qe. ha tenido el S.or. fiscal fuertes encuentros no solo con el Consejo, sino con su Exce. el S.or. Conde Presidente: dizese que ha llebado Capelo (como decian los Jesuitas) á puerta cerrada en el Consejo: dicese, qe. ya es Consejero, y no Fiscal: dicese viene yá el S.or. Moñino á serlo; y en lugar de este S.or. viene (dicen unos) el S.or. Valladolid; entran (dizen otros) el S.or. Hacedo Rico; y otros dizen otros: pero todos dicen, ya no es mas Fiscal el S.or. Campomanes; y unos le dejan solo del Consejo, y otros lo qe. mas le dan es onores de la Camara por que le quede el tratamiento á Su Il.m^a.». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

sia. No es amor propio o vanidad lo que le movió a escribir tal alegato, sino su sentido del deber⁹⁶.

Hasta el 19 de noviembre no decidió Carlos III que se censurara y corrigiera oficialmente el *Juicio imparcial*. Por Real Orden de este día Roda notificaba a Aranda que el Rey había decidido encomendar tal tarea a los cinco prelados que asistían al Consejo extraordinario, y a José Moñino, como Fiscal del Consejo. Tenían amplia libertad los comisionados para corregir o para redactar una nueva obra, «en caso qe. los referidos Prelados desaprobasen el todo de su extens.on. y contexto». El motivo que literalmente se aducía para llevar a cabo este encargo era que «en la obra impresa con el título de Juicio imparcial, se hallan doctrinas menos sanas, y proposiciones dignas de censura teologica». En cualquier caso, quedaba claro que tal concesión no suponía debilidad en la reclamación de las regalías. Únicamente se querían podar los excesos que se hubieren cometido en su defensa⁹⁷.

Desde el 24 de noviembre, fecha en la que Aranda comunicó a los interesados esta Real Orden, hasta el 22 de julio de 1769, Moñino y los cinco Obispos y Arzobispos se dedicaron casi en exclusiva a la labor de revisión, labor en la que estos últimos, a juicio del futuro conde de Floridablanca, se mostraron siempre solícitos por mantener íntegros y justificados los derechos de la Corona en materia eclesiástica⁹⁸. El 22 de julio

⁹⁶ «Aunque en quanto a Regalías estoi pronto á sostener el Tratado contra todo genero de personas, en lo demas juzgo contrario al mismo servicio del Rey entrar en disputas con este Prelado (*el Obispo de Albarracín*) ni ótro alguno, y me es por ótro lado indiferente que se corrija, adicione, ó suprima el todo, ó parte de lo que se considere conveniente sobre la exposicion de dhos. Prelados (...). Tengo mui poco amor propio en las cosas qe. corren por mí, y la suficiente docilidad para acomodarme al dictamen ageno: debiendo por tan poderosas razones preferir en las circunstancias este medio al de la contestacion (...). En habiendo puesto de mi parte lo que debo al Rey, y ál Oficio seria contra toda cordura entrar en contiendas Eclesiasticas». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁹⁷ Era éste un asunto en el que «se interesaban los dros. y autoridad de la Soberania, el honor y decoro de las providencias tom.das. pr. S.M. á consulta del Cons^o. extraord.río, con asistencia de los mismos Prelados, y el empeño del justo desagravio qe. publicam.te. se solicita con el Papa por las tres cortes de la Casa de Borbon; entiendo S.M. qe. no solam.te. es útil y oportuno, sino necesario un escrito semejante, qe. pueda iluminar á los qe. carecen de solidos principios, y del conocim.to. de los verdaderos límites de el Sacerdocio y el Imperio; por el grave perjuicio qe. comunm.te. causan á la tranquilid.d. de los animos, y segurid.d. de las conc.cias. la preocupac.on. la falsa piedad y la ignoranc^{ia}». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

⁹⁸ «Entiendo qe. en las enmiendas, no solo no se han ofendido las regalías de S.M., sino qe. los SS.s. Prelados se han prestado con mucho zelo á la insercion de algunas adiciones, q. las esfuerzan, y aclaran, y que dan vigor á la justicia de la causa». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13). Sobre la influencia que en la tarea de enmienda encomendada a los prelados tuvieron que producir las censuras elaboradas por algunos religiosos, sobre todo la adversa e implacable del secretario del Consejo de la Inquisición, Juan de Albiztegui, de 17 de diciembre de 1768, *cfr.* CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Estudio preliminar a RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., Escritos regalistas*, 2 tomos, Oviedo, 1994, págs. 1-LXIV, principalmente págs. LI-LXI.

los preladados y el Fiscal daban cuenta por separado a Aranda de la conclusión de su cometido. Moñino procuraba dejar a salvo el honor y la reputación de Campomanes —aún sin mencionarlo nominalmente—, advirtiendo que no había podido persuadirse “por muchas razones, qe. pudiera exponer, á qe. la mente de el Autor de la Obra no fuese substancialm.te. la misma que aora se reproduce, ni que preguntado, y oido sre. las proposiciones qe. se le han notado, no las diese el mismo sentido en qe. ahora se hallan; aunque, la urgente celeridad con qe. se hizo la misma Obra aya dado motivo en algunos pasages á diferentes inteligencias”. Los Obispos y Arzobispos, por su parte, referían haber omitido o templado con explicaciones precisas todas aquellas expresiones y frases que les habían parecido contrarias a la pureza de la fe, sanas costumbres y verdaderos derechos y límites de las potestades temporal y eclesiástica, configurando lo que ellos calificaban como una obra nueva⁹⁹. Pero también recordaban a Carlos III la necesidad de recoger todos los ejemplares que se hubiesen distribuido de la primera edición, por “el daño que há podido causar la antigua con tantos exemplares esparcidos dentro y fuera del Reyno, y remitidos en tales terminos, que se creyó haverse autorizado por el Ministerio Publico, y ha contribuido más al mal exemplo de sus expresiones y doctrinas: bien que por esto no dudamos de la sana intencion del Autor á que no ofenden sus equivocaciones y descuidos”¹⁰⁰.

El minucioso examen efectuado por L. FRIAS de las diferencias que resultaron entre ambas versiones del *Juicio imparcial* nos releva de repeticiones innecesarias a este respecto. Se suprimieron, en general, todos aquellos puntos que abogaban por una reforma del concepto, la organización interna, el funcionamiento y la finalidad de la Iglesia¹⁰¹. Pero se man-

⁹⁹ «Tambien se há corregido ó aumentado la relacion de varios hechos y doctrinas en otros puntos, y el Fiscal há insertado lo que estimó conducente para defensa de la Regalía: de suerte que puede reputarse como Obra nueva, por sus considerables emiendas y adiciones». (A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

¹⁰⁰ J. A. LLORENTE afirma que los cinco preladados del Consejo extraordinario fueron delatados a la Inquisición como sospechosos de sostener la «falsa filosofía» y doctrinas impías, y también por «adulación a la Corte». Sin embargo, «la constancia y el vigor del gobierno influyeron a que los inquisidores temiesen proceder contra los obispos, pero éstos, noticiosos de lo que se hablaba contra ellos por parte de los clérigos, frailes y seglares del partido jesuítico, procuraron conjurar su tempestad haciendo saber al confesor del rey, arzobispo de Tepas, obispo de Osma (...) que ellos desaprobaban muchas proposiciones de los dos fiscales, escritas en el *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma*, por que las consideraban muy avanzadas contra los derechos de la Iglesia, y no pararon hasta conseguir que, recogidos los ejemplares impresos, se imprimiese otra vez la obra con supresión de algunas cláusulas; lo cual, sabido por el Inquisidor general y consejeros de la Suprema, reconcilió los ánimos y dispizó la tempestad». (*Historia crítica de la Inquisición en España*, T. IV, págs. 87-88).

¹⁰¹ En el expediente que manejamos se conserva una lista de los puntos que se debían censurar, manuscrita del futuro conde de Floridablanca. La transcribimos a continuación literal e íntegramente: «Censura. 1.º. imperio y autoridad de la Igl^a. 2. Potestad de los Ob.os. la misma qe. la de los Apostoles. 3. Del soberano es la convocacion de los concilios, y estos

tuvo la defensa de la soberanía del duque de Parma sobre su territorio y, por extensión, de las regalías y derechos en materia eclesiástica inherentes a los Reyes, entre ellos el *exequatur*, el establecimiento de tribunales nacionales que preservaran la jurisdicción nacional frente a los excesos de la Corte de Roma, el Patronato universal y el derecho a promulgar leyes contra la amortización de tierras¹⁰². La primera edición, calificada expresivamente por V. DE LA FUENTE como «alkorán de los ultrarregalistas españoles»¹⁰³, y por M. MENENDEZ PELAYO de «almacén de regalías»¹⁰⁴, había sido suavizada, al menos, si no a gusto de estos autores, si al de unos Obispos y Arzobispos de mediados del siglo XVIII.

El mismo 22 de julio de 1768 Aranda remitía a Roda el original de la versión corregida del *Juicio imparcial*, rubricadas todas las hojas por sus seis censores. El día 28 Roda comunicaba al Presidente del Consejo la aprobación del monarca, y su deseo de que fuese publicado inmediatamente y distribuido a todos aquellos que poseyeran la primera edición, que sería recogida y quemada en su integridad. Para ello, se ordenaba a Campomanes que redactase y enviase «otra Carta impresa, como lo executó con la obra antecedente, con la que de nuevo se imprime, á todos los obispos, Cabildos, Universidades, y otros Cuerpos, á quienes hubiese escrito, encar-

son Cortes. 4. Potestad de los Papas sobre los Reyes. 5. Mendicantes y bienes temporales de la Iglesia. 6. definición de la Iglesia. 7. necesidad de limites al clero secular y regular y al celibato. 8. tomo regio. 9. carta del Rey catolico. 10. infalibilidad. 11. sobre prohibicion de Libros», (A.H.N., Consejos, leg. 5. 530. expte. núm. 13).

¹⁰² FRIAS, L. «El almacén de regalías de Campomanes», págs. 336-343 y 447-463. *Vid.* también RODRIGUEZ DIAZ, L., *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, 1975, págs. 94-104; y HERNANDEZ FRANCO, J., *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, 1984, págs. 68-83.

¹⁰³ «Este libro es el vademecum del jansenismo español. No es un libro regalista: es ultrarregalista, con sus puntos de herético y cismático. Es un extracto ramplón de la obra de Febronio, *De Statu Ecclesiae*, a la cual cita a cada paso y con la mayor desvergüenza, como quien se apoya en un oráculo. Está llena de hechos históricos mal aducidos, truncados y aun inexactos. El *Juicio imparcial* sobre el Monitorio es el jansenismo español lo que el conciliábulo de Pistoya para el jansenismo en general; es el alkorán de los ultrarregalistas españoles. De él, como del caballo troyano, salieron casi todas las malas doctrinas que infestaron a España, y quien tal escribió no debe ser calificado de escritor bueno ni profundo, sino de traductor de herejías y malas doctrinas». («Colección de artículos sobre la expulsión de los jesuitas de España», en *Revista La Cruzada*, Madrid, 1868, págs. 182-183, *cit.* por FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», pág. 343, nota núm. 4).

¹⁰⁴ «Campomanes redactó en pocos meses un enorme y farragoso volumen en folio, que malamente se llama *Juicio imparcial*, cuando la parcialidad resalta desde la primera línea, llamando *cedulones* al breve. Es obra de taracea, almacén de regalías, copiadas tumultuariamente de Febronio, de Van Spen y de Salgado, sin plan, sin arte y sin estilo, aliborrado en el texto y en las márgenes de copiosas e imprudentísimas alegaciones del *Digesto*, de los concilios y de los expositores para cualquiera fruslería; tipo, en suma, perfecto y acabado de aquella literatura que hizo exclamar a Saavedra Fajardo en la *República literaria*: «¡Oh Júpiter! Si cuidas de las cosas inferiores, ¿por qué no das al mundo de cien en cien años un emperador Justiniano o derramas ejércitos de godos que remedien esta universal inundación?». (*Historia de los heterodoxos españoles*, T. III, pág. 103).

gandoles que le debuelvan los exemplares, que les huviese remitido»; a Grimaldi, primer Secretario de Estado, que se encargase de recuperar los ejemplares remitidos a las Cortes extranjeras, y quemase «privadamente» todos los que se recogiesen, «para que no puedan extraviarse, ni subsistan, y evitar por este medio qualqⁿ. perjuicio, ó escrupulo de la existencia de tal obra»; finalmente, a Moñino se le ocupaba en redactar una advertencia que se pudiese poner al frente de la edición corregida, dando satisfacción al público, atendiendo al decoro del Gobierno y exponiendo la verdad de los hechos ocurridos.

La minuta de la carta de Campomanes fue aprobada el 26 de agosto de 1769. Diez días antes, el 16, lo fue la advertencia de Moñino, en la que se procuraba salvar la labor y el propósito de Campomanes al señalar que «el autor del *Juicio Imparcial* deseó contribuir a el desengaño de los que pudiesen preocuparse por los principios adoptados por la Corte de Roma; y trabajó esta obra con la aceleración a que le estimulaba su zelo por el decoro, autoridad y gloria de el Rey». Miguel María de Nava y Carreño, consejero de Castilla y titular del Juzgado de Imprentas de la Corte¹⁰⁵, fue el encargado de vigilar la impresión de la nueva obra, que correspondió, como la anterior, a Joaquín de Ibarra. El 9 de agosto dió comienzo la estampación, y el 18 se concluía la primera tirada. En total fueron 2.000 ejemplares, de los cuales el Juez de Imprentas detallaba a Aranda el 1 de noviembre que habían sido vendidos 1.258¹⁰⁶; entregados a Campomanes para su reparto 556; enviados al Real Sitio de San Ildefonso, donde se encontraba el Rey, y donde dió comienzo la distribución, al tiempo que en Madrid, 70; en la capital fueron distribuidos 66; y quedaban en existencias 50. El 6 de septiembre Roda había notificado a Grimaldi el deseo de Carlos III de que fuesen quemados todos los ejemplares de la primera edición, tanto los recogidos como los que habían quedado sin repartir al ser suspendido su curso. Esta orden sólo fue cumplida parcialmente, pues en 1.774 se archivaron 70 que aún quedaban¹⁰⁷.

Concluida la exposición del procedimiento de censura sufrido por el *Juicio imparcial*, hemos de detenernos en la participación que tuvo en él la Inquisición. De hecho, no intervino en su corrección material, que queda claro correspondió únicamente a Moñino y a los prelados que asistían al Consejo de Castilla, pero sí aprovechó el escándalo para atacar otra vez a Campomanes, al que consideraba un peligro y un enemigo en su puesto de Fiscal del Reino. El 31 de octubre de 1768, esto es, dos días después de ha-

¹⁰⁵ Ocupó este cargo desde el 11 de mayo de 1769, tras la jubilación de Juan Curiel, hasta 1783. Cfr. RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, págs. 59-64.

¹⁰⁶ La venta se inició desde el 4 de septiembre, y con ella se trataba de cubrir parte de los costes de impresión.

¹⁰⁷ FRIAS, L., «El almacén de regalías de Campomanes», pág. 335.

ber denunciado Quintano Bonifaz el criterio nada favorable al Santo Oficio que Campomanes había sostenido en la consulta del Consejo extraordinario de 3 de mayo, era remitida a Carlos III una nueva acusación de impiedad e irreligiosidad contra su Fiscal. El Inquisidor general y los miembros de la Suprema se veían obligados a hacer presente al monarca «los indirectos medios con que se enervan, y combaten las resoluciones del Sto. Oficio, debilitando el fondo de Religión de los Vasallos de S.M.». Detrás de todos estos medios hostiles se hallaba Campomanes. En primer lugar, había distribuido el *Juicio imparcial* entre los Arzobispos, Obispos, Universidades, Iglesias y Justicias del Reino acompañado de una carta suya de presentación, siendo ésta una obra que contenía «proposiciones escandalosas, cismáticas, sumam.te. injuriosas al honor, con que Christo nro. Redentor fundó su Iglesia, depresivas de la autoridad, que depositó en la Cabeza visible de ella, y que abiertam.te. coinciden con los errores de Juan Hus, Wiclef, Lutero, Calvino, y otros». Nadie se había atrevido a delatarlo por el carácter y posición en que se hallaba, pero el Consejo de la Suprema solicitaba que se calificase la doctrina del libro, y que se aplicasen a su autor —añadía con sorna— las reglas establecidas en la Real Cédula de 16 de junio¹⁰⁸.

También constaba que Campomanes había aconsejado desobedecer resoluciones adoptadas por Tribunales de distrito de la Inquisición. Los reos encontraban apoyo en él. Ponían como ejemplo un noble de la provincia de Guipúzcoa que había sido delatado al Tribunal de Logroño por haber manifestado su desprecio por algunas prácticas de piedad y devoción pero que, arrepentido, fue absuelto *ad cautelam*, imponiéndosele como pena hacer confesión general y ejercicios espirituales en un convento cercano a su residencia. Sin embargo, el reo, tan benigna y misericordiosamente tratado a juicio de los miembros de la Suprema, «tuvo la avilantez de dar cuenta á vro. Fiscal del Cons^o. de Castilla, quien segun noticias que se tienen, le aconsejó, que no obedeciese en hacer los ejercicios prevenidos, y mandados por el tribunal», erigiéndose así, de hecho, en juez de apelación de las sentencias del Santo Oficio en materia de fe.

Finalmente, Inquisidor general y Consejo de la Inquisición exponían a Carlos III que desde un tiempo atrás se imprimían en la Corte obras proscritas por el Santo Oficio, aduciendo que sólo estaban prohibidas por oponerse a los Padres de la Compañía y a sus perniciosas máximas, y que, con suma facilidad, «por todo genero de personas se leen libros de peligrosas, y reprobadas doctrinas, y prohibidos, con desprecio de las excomuniones

¹⁰⁸ Proponía la Suprema que «se averigüe su Autor, para darle en conformidad de la última Cedula de V.M., traslado de lo que en él se nota, y oír sus defensas; y en caso de no descubrirse el Autor, nombrar defensor, que lo haga por él. Y si fuere del Rl. agrado de V.M. se le dará antes de prohibirle, cuenta, y se esperará su Rl. resolución».(A.H.N., Consejos, leg. 5.530, expte. núm. 13).

impuestas en los Edictos, y en diferentes Bulas Pontificias». Nuevamente, aunque de forma velada, se acusaba a la Real Cédula de 16 de junio, peligrosamente permisiva para los inquisidores, de venir a culminar un proceso de debilitamiento y desintegración en el procedimiento de censura de libros. Era preciso devolver al Santo Tribunal la autoridad y prestigio perdidos o mermados.

La resolución de Carlos III a estas apremiantes peticiones de auxilio no pudo ser más satisfactoria, en apariencia, para la Inquisición. Se reservaba tomar las oportunas providencias sobre el *Juicio imparcial* —ya sabemos cuáles fueron—; y prometía también que, en lo sucesivo, no se reimprimirían los libros prohibidos por el Santo Oficio sin su previa noticia, y sin que antes alzase su proscripción. Tampoco permitiría «el recurso á otros tribunales en las causas de fé, reservandolo á mi Rl. Persona». Nada se decía, y lo que es peor, nada se hacía, ni se iba a hacer, con respecto al odiado Fiscal del Consejo de Castilla.

Resulta inevitable comparar aquí la suerte tan diferente que tuvieron Macanaz y Campomanes. En el Archivo Privado del asturiano se conserva una copia de la consulta de 3 de noviembre de 1714¹⁰⁹ en la que el helinense proponía una drástica reducción de la jurisdicción inquisitorial. Indudablemente, Campomanes se inspiró en las alegaciones fiscales y en los escritos de su colega en ésta, y en otras materias. Como él, fue la defensa de las regalías y un ardoroso y vehemente alegato en pro de ellas lo que sirvió de excusa a sus enemigos, incluida la Inquisición, para tratar de perderlo. En el caso de Macanaz fue su *Pedimento Fiscal*. En el de Campomanes, no sólo el *Juicio imparcial*, sino también una respuesta Fiscal extraída del secreto del Consejo, como le ocurrió a D. Melchor. Ambos tenían enemigos poderosos dentro del Consejo. Pero no pueden ir más allá las comparaciones. El Rey le apoyó, sin duda porque el círculo de ilustrados que gobernaba a su sombra era poderoso, sobre todo, tras la expulsión de la Compañía de Jesús y el ataque desencadenado contra los Colegios Mayores, que unidos con aquélla formaban una facción de enorme influencia política¹¹⁰. Además, la caída de la princesa de los Ursinos y de Orry en el reinado de Felipe V había precipitado la de Macanaz¹¹¹, lo que no ocurrió en el estable reinado de su hijo. Las luces del siglo habían avanzado considerablemente. Ni las personas, ni las circunstancias políticas eran las mismas, sino bien distintas¹¹². De ahí, sin más, la dispar fortuna de ambos Fiscales.

¹⁰⁹ A.P.C., 16/17. Vid. MARTIN GAITE, C., *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, págs. 288-292.

¹¹⁰ Cfr. OLAECHEA ALBISTUR, R., «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III», en *Cuadernos de Investigación*, T. II, fasc. 2, Logroño, 1976, págs. 53-90.

¹¹¹ MARTIN GAITE, C., *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, págs. 293-309.

¹¹² *Ibid.*, págs. 200-309.

El último enfrentamiento que tuvo Campomanes con la Inquisición fue con motivo del autillo de fe que puso fin al proceso de Olavide entre 1776 y 1777. Como sugiere J. A. LLORENTE, los inquisidores se contentaron con «hablarle al corazón por medios indirectos», invitándole a oír la sentencia dictada contra su amigo¹¹³. Fue acusado entonces de leer libros prohibidos, como Floridablanca, Aranda y otros muchos prohombres ilustrados, pero sin más consecuencias; y se dirigieron varios escritos anónimos a Carlos III denunciando las restricciones y pérdida de autoridad sufrida por la Iglesia desde 1760, más o menos desde que el asturiano ocupaba la Fiscalía del Consejo. Formaba parte todo ello de lo que M. DEFOURNEAUX ha interpretado como una campaña contra Campomanes¹¹⁴. Sin embargo, a partir de aquí y desde que se ocupó del gobierno del Consejo, no volvería a producirse roce alguno con el Santo Tribunal¹¹⁵. El ardor de uno se había calmado con el transcurso del tiempo, y la libérrima independencia del otro había ido siendo domesticada en el discurrir del siglo¹¹⁶.

¹¹³ *Historia crítica de la Inquisición en España*. T. II, págs. 379-380.

¹¹⁴ DEFOURNEAUX, M., «Régalisme et Inquisition. Une campagne contre Campomanes», en *Mélanges à la mémoire de Jean Sarrailh*, París, 1966, págs. 299-310.

¹¹⁵ AVILES FERNANDEZ, M., «Regalismo y Santo Oficio: Campomanes y la Inquisición», págs. 1.284-1.285.

¹¹⁶ En sus *Cuadernos sobre gobierno y administración (1775-1777)*, publicados por J. L. BERMEJO CABRERO, Francisco Carrasco de la Torre, marqués de la Corona, acusa al conde de Aranda y a Roda de haber planeado la supresión de la Inquisición, y de haberse atraído e instigado para la consecución de su propósito a Campomanes y a José Moñino y Redondo, futuro conde de Floridablanca: «No fué cosa secreta, y conviene que no la ignore quien esto lea, el intento que hubo años pasados de acabar con la Ynquisicion de España. El Conde de Aranda despues del exterminio de los Jesuitas se figuraba que con esta hazaña iba á completar sus glorias (...). No lo digo á su espalda, porque cara á cara se lo hé reprehido, y compadecido muchas veces. Con el auxilio de los Fiscales de entonces, Campomanes y Moñino, instrumentos oportunos para todo, concibió ese designio, pero sin el apoyo, y direccion íntima de Roda no hubiera entrado en él. Un pensamiento que sólo el producirlo avia de espantar al Rey, como avia de ser tan loco que le fuera encaminado sin estar bien seguro de que el Ministro iria preparando, y ganando de antemano el ánimo de S. M., para que al oír la consulta no arrojase de su servicio, y encerrase en un castillo al Presidente, y á los Fiscales, y á quantos hubieran intervenido en ella?. Si Señor, bien seguro que estaria el Conde de las veras, y de la firmeza con que entrava el Ministro en la idea (si es que él no fué quien primero la concibió), de que no faltaria como buen amigo y paisano, que es el vínculo que mas estrecha á los aragoneses, y como que reciprocamente se necesitaban. (...) Permittedió Dios que le trascendiese (*el secreto*) el difunto Ynquisidor General, y le dió animo para hablar al Rey, lleno de ternura y humildad. S. M. á quien no havia llegado aun especie ni noticia alguna del intento, le serenó, y le aseguró la permanencia del Santo Tribunal en sus dominios; lo mucho que le veneraba; lo necesario que era, y mucho mas en estos tiempos; y que siempre estaria muy dispuesto á protegerle. Despues explicandose con Roda á saber que fundamento tenia la noticia, hubo de aquietar al Rey diciendole que ninguno; y que seria una especie de las volanderas del tiempo; y no desaprovecharia la ocasion de elogiar al tribunal, y ponderar la necesidad que tenemos dél. Asi se disipó la nube que el infierno havia formado; y así escondió la mano el que mas la tenia dentro». (*Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, págs. 113-169, en concreto págs. 160-161).